

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas treinta y un minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-24-2016**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-180-2015 Y DPC-09-2016 DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel de esta Corte; en contra de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Sindica Municipal; **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Primer Regidor Propietario; Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Segundo Regidor Propietario; Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, Tercera Regidora Propietaria; **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **MARTÍN GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ**, Sexta Regidora Propietaria; **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, Séptima Regidora Propietaria; **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA**, Primer Regidor Suplente; **LUIS ARMANDO MOLINA**, Segundo Regidor Suplente; **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO**, Tercer Regidor Suplente; **NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, Cuarta Regidora Suplente; **ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GRICELDA CANALES** Tesorera Municipal; **WILL ALEXIS ESCOBAR**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI); y **LUIS ALBERTO VILLATORO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE**, Oficial de Información.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY** para actuar en sustitución de la anterior Licenciada; Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ**



MORENO, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, **ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GRICELDA CANALES**, **LUIS ARMANDO MOLINA**, **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA**, **WILL ALEXIS ESCOBAR**, y **LUIS ALBERTO VILLATORO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE**, y en su carácter personal los señores: **MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ**, **MARTÍN GARCÍA**, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO**, **NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, y **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Siete Reparos que se desglosan de la siguiente manera: cinco Reparos con Responsabilidad Administrativa, y Dos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Que con fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 54**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Sindica Municipal; **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Primer Regidor Propietario; Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Segundo Regido Propietario; Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, Tercera Regidora Propietaria; **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **MARTÍN GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ**, Sexta Regidora Propietaria; **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, Séptima Regidora Propietaria; **JAIME**

MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ, Octavo Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA**, Primer Regidor Suplente; **LUIS ARMANDO MOLINA**, Segundo Regidor Suplente; **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO** Tercer Regidor Suplente; **NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, Cuarta Regidora Suplente; **ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GRICELDA CANALES**, Tesorera Municipal; **WILL ALEXIS ESCOBAR**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), y **LUIS ALBERTO VILLATORO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE**, Oficial de Información. Notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a fs. 55.

2. A fs. 56, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fs. 57 y la Certificación de la Resolución N° 046 de fs. 58.
3. Por auto de fs. 62, se admitió el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, y se ordenó agregar la Credencial de fs. 57 y la certificación de la Resolución N° 046 de fs. 58. Se tuvo por parte a la Licenciada **DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República.
4. Con fecha veinticinco de mayo del año recién pasado, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de fs. 70 a fs. 75, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-24-2016**. De fs. 76 a fs. 92 constan los emplazamientos de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ**, **WILL ALEXIS ESCOBAR**, **NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, **MARTÍN GARCÍA**, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, **ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GRICELDA CANALES**, **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, **LUIS ALBERTO VILLATORO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE**, **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO**, **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA**, **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, **LUIS ARMANDO MOLINA**, **LUCAS**



ANTONIO GUERRERO REYES, y Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, respectivamente, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos. A **fs. 93**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República.

5. De **fs. 94 a fs. 101**, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, **ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GRICELDA CANALES**, **LUIS ARMANDO MOLINA**, **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA** **WILL ALEXIS ESCOBAR**, y **LUIS ALBERTO VILLATORO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE**, presentando copia simple de tarjeta de Identificación de abogado, Documento Único de Identidad y Tarjeta de Identificación Tributaria, a **fs. 102**. Constan las copias certificadas Testimonios de Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial de **fs. 103 a fs. 131**, se encuentra documentación probatoria anexa en copias certificadas por Notario de **fs. 132 a fs.149**.
6. Por auto a **fs. 150**, se admitió el escrito y se ordenó agregar las fotocopias Certificadas por Notario, de Tarjeta de Identificación del Órgano Judicial, Documento Único de Identidad Personal, Tarjeta de Identificación Tributaria, y copias Certificadas por Notario de los Testimonios de Escrituras Públicas de los Poderes Generales con Cláusula Especial; y la documentación probatoria anexa. Se tuvo por parte al Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, **ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GRICELDA CANALES**, **LUIS ARMANDO MOLINA**, **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA**, **WILL ALEXIS ESCOBAR**, y

LUIS ALBERTO VILLATORO mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE**. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en los términos vertidos en su escrito.

Asimismo, mediante dicha resolución se **DECLARÓ REBELDES** a los señores: **MARTÍN GARCÍA, MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ, EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES, JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO, y NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, por no haber contestado el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas. Y, para mejor proveer esta Cámara ordenó la práctica de Peritaje Contable en la forma y puntos siguientes: 1) A los **RECIBOS DE INGRESOS**, Números: **044053, 044054, 044074, 044075, 044076, 044077, 044078, 044079, 044080, 044081, 044082, y 044083** que corren agregados de fs. 133 a fs.144, relacionados con el **Reparo Número Dos** titulado como: **"INCONSISTENCIA EN EL PAGO DE DIETAS"**; a efecto de verificar si a la cantidad de **Seis Mil Ochocientos Ochenta Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$6,880.00)**, se le dio o no ingreso a la Tesorería Municipal y si se realizó o no depósito en la cuenta Bancaria del Fondo Común de la Alcaldía Municipal de Conchagua. 2) A los **RECIBOS DE INGRESOS** Numero,: **227680, 227681, y 227682** que corren agregados de fs. 145 a fs.147 y a los comprobantes de remesa que corren agregados de fs. 148 a fs. 149 relacionados con el **Reparo Número Seis** Titulado como: **"ACTIVIDADES EN OBRAS DUPLICADAS"**; a efecto de verificar si a la cantidad de **Tres mil Ciento Nueve Dólares con Cincuenta y Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$3,109.53)**, a efecto de verificar si se le dio o no ingreso a la Tesorería Municipal y si se realizó o no depósito en la cuenta Bancaria del Fondo Común de la Alcaldía Municipal de Conchagua. Se ordenó librar oficio a la Coordinador General Jurisdiccional, para que designe un profesional en el área Contable para realizar el peritaje.

7. Por auto de **fs.154** se asignó como Perito Contable, a la Licenciada **MARIA GLADIS MIRANDA GÓMEZ**. Perito propuesto por esta Corte, para llevar a cabo juramentación, para la realización de la diligencia Pericial ordenada en el Párrafo Quinto Números 1) y 2) de la resolución emitida a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día doce de septiembre del año recién pasado.

8. A fs. 168, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fs. 169.
9. Por auto a fs.170, se admitió el escrito suscrito por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y se ordenó agregar la Credencial de fs. 57 Se tuvo por parte a la Licenciada **CASTANEDA DE MONROY**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República.
10. De fs.172 a fs. 176, se encuentra agregado el Informe de Perito Contable, suscrito por la Licenciada **MARIA GLADIS MIRANDA GÓMEZ**, en su calidad de **Perito Contable**; quien en lo esencial manifiesta: “...VI. CONCLUSIÓN: Después de haber realizado peritaje analizando y cotejando la información mediante visita a la Municipalidad de Conchagua Departamento de la Unión donde comprueban los reintegros mediante los documentos siguientes. “... 1. Recibos de ingresos números 044053, 044054, 044074, 044075, 044076, 044077, 044078, 044079, 044080, 044081, 044082, y 044083, que corren agregados de fs. 133 a fs. 144 relacionados con el **REPARO DOS Titulado “INCONSISTENCIA EN EL PAGO DE DIETAS”,** se verificó que la cantidad de Seis Mil Ochocientos Ochenta Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (6.880.00), se le dio ingreso a la Tesorería Municipal y se realizó depósito en la cuenta Bancaria del Fondo Común de la Alcaldía Municipal de Conchagua del Departamento de la Unión. 2. Recibos de ingresos número 227680, 227681, y 227682, que corren agregados de fs. 145 a fs. 147 a los comprobantes de Remesas que corren agregados a fs. 148 y Fs. 149 relacionados con el **REPARO SEIS Titulado “ACTIVIDADES EN OBRAS DUPLICADAS”,** se verificó que estos recibos hacen un monto de Dos Mil Ciento Treinta y Tres 11/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,133.11), durante la visita a la Municipalidad de Conchagua se me entregó copia certificada del recibo Numero 235594 de fecha 07 de agosto de 2017 por un monto de \$976.42 y copia certificada de remesa a la cuenta corriente Numero 10000023000361 por la cantidad de \$976.42 que no fueron enviados a la honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, en total la Alcaldía de Conchagua emitió cuatro recibos de ingreso serie “M” que hacen un total de Tres Mil Ciento Nueve 53/100 Dólares \$3,109.53 y dos remesas que hacen un monto total de Tres Mil Ciento Diez 42/100 Dólares \$ 3,110.42, documentos que comprueban que se le dio ingreso a la Tesorería Municipal y se realizó el depósito en la cuenta Bancaria del Fondo Común de la Alcaldía Municipal de Conchagua del Departamento de La Unión. Concluimos lo siguiente: Los montos recibidos en concepto de descuento

de dietas y reintegros por partida duplicada, se les dio ingreso a la Tesorería Municipal y se realizó el depósito en la cuenta Bancaria del Fondo Común de la Alcaldía Municipal de Conchagua del Departamento de La Unión. Dicha conclusión se ha dado de acuerdo a un análisis razonable realizado en base a la documentación presentada por la Alcaldía Municipal de Conchagua, del Departamento de La Unión, en el proceso de Juicio de Cuenta No II-JC-24-2016, pero que será la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia la que emita el fallo que considere pertinente...""".

11. Por auto de fs. 177 se dio por recibido el Informe de Peritaje de fs. 172 a fs. 176 suscrito por la Licenciada **MARIA GLADIS MIRANDA GÓMEZ**, en su calidad de Perito Técnico Contable; se tuvieron por parte en el presente Juicio de Cuentas a los señores: **MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ**, **MARTÍN GARCÍA**, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO**, **NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, y **EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES**, a quienes se interrumpió la rebeldía aludida en el párrafo segundo del numeral 6 de esta Sentencia, y se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada de fs.186 a fs. 188 por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs.189.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. USO INAPROPIADO DE LOS RECURSOS FODES 75%

Al respecto, el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**; en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **WILLIAN ULISES SORIANO CRUZ**; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, y **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; de fs. 94 a fs. 96 expresaron: ""...a) Erogación de **DOCIENTOS DOS MIL CIENTO DOS DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE**

DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por consumo de Energía Eléctrica en Instalaciones Municipales y Alumbrado Público según detalle. b) Adquisición de Materiales de Fontanería para el mantenimiento de los diferentes sistemas de abastecimiento de agua potable del Municipio de Conchagua, por el monto de ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, comprobando que la Administración Municipal según los Registros contables, ha percibido el monto de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con base a la Ordenanza Municipal en concepto de cobros por el servicio de agua potable, entre el uno de mayo al treinta uno de diciembre del año dos mil quince, por lo tanto debió erogarse de estos fondos por servicio de agua la Adquisición de Materiales de Fontanería. c) Adquisición de ocho canopis por un monto total de TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en los meses de agosto y octubre del año dos mil quince. CONTESTACIÓN: En los tres reparos anteriormente identificados donde se pretende establecer una responsabilidad administrativa, por la utilización de fondos FODES, del setenta y cinco por ciento en el pago de los tres conceptos arriba identificados, bajo el argumento que se incumplió el Art. 5 de dicha Ley, en el reparo se nos pretende imponer responsabilidad administrativa, porque según informe de auditoría se canceló la cantidad de OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de pago de Energía Eléctrica con Fondos FODES, de setenta y cinco por ciento, manifestando que por eso se incumplió el Art. 5 de la Ley del FODES, y que no estamos de acuerdo con la responsabilidad que se nos pretende atribuir ya que en el Art.5 de la Ley del FODES, Literalmente establece los recursos provenientes de este fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de Infraestructura en las áreas Urbanas y Rural, y en Proyectos dirigidos a incentivar las actividades Económicas Sociales, Culturales, Deportivas y Turísticas del Municipio. Los Fondos que se transfieren a las Municipalidades de Conformidad a lo establecido en la Presente ley, no Podrán comprometerse o servir de Garantía para obligaciones que los Concejos Municipales, pretendan adquirir, los recursos provenientes del Fondo Municipal Podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura, relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales, o calles urbanas y la reparación de esta. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamientos de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas,

2

3

turísticas y campos permanentes de diversión; así como también Ferias, fiestas patronales, adquisición de Inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad, y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamientos relacionados con servicios públicos de Educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia, los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local, de tal manera que la disposición legal antes citada no ha sido violentada, ya que en la misma se establece la posibilidad que los Municipios puedan efectuar pagos del setenta y cinco por ciento del FODES, cuando literalmente manifiestan... Y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad, y por servicios prestados por empresas estatales o particulares"... Tal y como en caso que nos ocupa, en incluso la disposición legal no es taxativa, pues incluso dice que "podrán invertirse entre otros", nos está diciendo que estos son ejemplos de los casos en los cuales se pueda utilizar los fondos FODES del setenta y cinco por ciento, es decir que pueden existir otras actividades en las cuales puedan invertir, de tal manera que en ningún momento se ha violentado el Art. 5 de la Ley del FODES. **PETICION:** Con el Argumento desarrollado anteriormente Consideramos que al Conocer de esta Responsabilidad de tipo Administrativa establecida en el Art. 54 de La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica, en lo referente a los Miembros del Concejo Municipal, William Ulises Soriano Cruz, Alcalde Municipal; María Gertrudis Argueta Chávez, Síndico Municipal; Lucas Antonio Guerrero Reyes; Olber Rolando Martínez Moreno; Leydi Gissela López de Abarca; Diego de Jesús Martínez; en sus Calidades de Regidores, todos del Concejo Municipal de Conchagua, en atención a sus funciones, por lo que el fundamento legal para solicitar que se tenga por Desvanecido la Responsabilidad y como consecuencia se Absuelva de la misma, para los tres señalamientos contestados anteriormente referente al uso de Fondos FODES en el caso de los literales a, b y c", es el Art. 5 de la Ley FODES, en relación al 69 inciso uno de la Ley de Corte de Cuentas de La Republica. d) Pagos por el monto de veinte y cuatro mil, doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos (\$ 24, 250.00), en concepto de alquiler de camión para la recolección y transporte de basura al relleno sanitario. **CONTESTARON:** En cuanto a este reparo el Argumento para justificar la utilización de los fondos FODES se ampara en el Decreto N° 82 emitido por la Asamblea Legislativa de fecha trece de agosto del año dos mil quince, y prorrogado ese mismo el quince de junio del año dos mil dieciséis, donde se Faculta a las Municipalidades, poder utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios,



para la realización de las actividades concernientes a la Recolección, Transporte y Disposición Final de los Desechos Sólidos y el Cierre Técnico de los Botaderos a Cielo abierto que se generan en los Municipios, en tal sentido el Concejo Municipal aprobó la carpeta nominada TRATAMIENTO, RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, en fecha doce de mayo del año dos mil quince según ACTA NÚMERO DOS ACUERDO NUMERO CUARENTA Y NUEVE. **PETICION:** Con el Argumento desarrollado anteriormente Consideramos que al Conocer de esta Responsabilidad de tipo Administrativa establecida en el Art. 54 de La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica , en lo referente a los Miembros del Concejo Municipal, William Ulises Soriano Cruz Alcalde Municipal; María Gertrudis Argueta Chávez, Síndico Municipal; Lucas Antonio Guerrero Reyes, Olber Rolando Martínez Morena Leydi Gissela López de Abarca; Diego de Jesús Martínez; en sus Calidades de Regidores, todos del Concejo Municipal de Conchagua, en atención a sus Funciones, por lo que el fundamento legal para solicitar que se tenga por Desvanecido la Responsabilidad y como consecuencia se Absuelva de la misma, es el Decreto N° 82 emitido por la Asamblea Legislativa de fecha trece de agosto del año dos mil quince, y prorrogado ese mismo el quince de junio del año dos mil dieciséis, y en relación al 69 inciso uno de la Ley de Corte de Cuentas de La Republica... """.

Con respecto al Reparó correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su escrito presentado de fs. 186 vuelto; expresó: """...Los cuentadantes en su defensa argumentan que actuaron conforme el Decreto No 82 emitido por la Asamblea Legislativa, de fecha trece de agosto de dos mil quince; en el sentido de que el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios le permite invertir en proyectos dirigidos a incentivar actividades sociales y culturales... Sin embargo luego de revisar los argumentos de los cuentadantes y el pliego de reparos y la jurisprudencia sería necesario señalar que la Municipalidad no puede invertir el dinero en proyectos sin antes identificar y priorizar en eventos de participación ciudadana, por lo tanto considero que el reparo debe mantenerse ya que existió inobservancia a lo estipulado en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 12 inc.4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Deberán responder de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y se les condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República... """.

13. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO DOS. INCONSISTENCIA EN EL PAGO DE DIETAS.

Al respecto, el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Licenciada **LEYDI GISELA LÓPEZ DE ABARCA**, **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA**, **LUIS ARMANDO MOLINA**, y **ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GRICELDA CANALES** Tesorera Municipal; de fs.96 vuelto y fs. 97 frente, manifestaron: “...En relación a este reparo, se muestra con evidencia documental que el monto señalado por la Corte de Cuentas de cada uno de los regidores fue reintegrado (...) Habiendo reintegrado los miembros del Concejo Municipal de Conchagua, las Dietas que no fueron devengadas, e ingresados estos a los Fondos Municipales, previamente al presente Emplazamiento dicha responsabilidad es Inexistente al momento de este emplazamiento ya que no Existe afectación al Patrimonio del Municipio, habiendo ingresado tales devoluciones el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis. Según los correspondientes recibos de ingresos de los cuales se anexan copia Certificados de doce Recibos de Ingreso realizados por los señores, Lucas Antonio Guerrero Reyes; Olber Rolando Martínez Moreno; Leydi Gissela López de Abarca; Diego de Jesús Martínez; Martín García; Miriam Esperanza Medina; Enma Alicia Alvarado; Jaime Manfredy Zelayandia Hernández; Miguel Ángel Vásquez; Luis Armando Molina; Luis Felipe Rodríguez; Nohemy Margarita Giménez. Así mismo se anexa Informe y Cuadro de Ingreso que establece números de recibos y las cantidades ingresadas por cada uno de los Concejales. **PETICION:** Con el Argumento desarrollado anteriormente Consideramos que al Conocer de esta Responsabilidad de tipo Administrativa y Patrimonial, establecida en los Art. 54 y 55 de La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica, en lo referente a los Miembros del Concejo Municipal, los señores, Lucas Antonio Guerrero Reyes; Olber Rolando Martínez Moreno; Leydi Gissela López de Abarca; Diego de Jesús Martínez; Martín García; Miriam Esperanza Medina; Enma Alicia Alvarado; Jaime Manfredy Zelayandia Hernández; Miguel Ángel Vásquez; Luis Armando Molina; Luis Felipe Rodríguez; Nohemy Margarita Giménez, en sus Calidades de Regidores, todos del Concejo Municipal de Conchagua, en atención a sus Funciones, por lo que el fundamento legal para solicitar que se tenga por Desvanecido la Responsabilidad en razón de los reintegros Identificados anteriormente por cada uno de los involucrados e ingresados los mismos a los fondos Municipales deja sin efecto lo establecido en los Art. 46 y 57 del Código Municipal y 30 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año dos mil quince y como consecuencia se



Absuelva de la misma, y en relación al 69 inciso uno de la Ley de Corte de Cuentas de La Republica... ""

Al respecto los señores: **MARTIN GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ**, Sexta Regidora Propietaria; **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, Séptima Regidora Propietaria **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor Propietario; **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO**, Tercer Regidor Suplente; **NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, Cuarta Regidora Suplente; en relación a este reparo no se renunciaron.

Con respecto al Reparo correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su escrito presentado de fs. 186. vuelto a fs. 187 frente expresó: *""...Con relación al presente reparo, se realizó peritaje técnico autorizado por esta Cámara estando a cargo de la Licenciada Maria Gladys Miranda Gómez, quien presentó informe técnico; es importante prevenirle a la profesional, para futuros peritajes, cual es el objeto de la Prueba Pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo; no así hacer conclusiones técnicas jurídicas propias del ente jurisdiccional... ""*.

14. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. PROYECTOS EJECUTADOS SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

Al respecto, el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Sindica Municipal; **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Primer Regidor Propietario; Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Segundo Regidor Propietario; Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, Tercera Regidora Propietaria; **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; y **WILL ALEXIS ESCOBAR**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de fs. 97. vuelto a fs. 98. frente expresaron: *""...Los Concejo Municipales poseen Autonomía en lo Económico, en lo Técnico y en lo Administrativo, así lo establece en el Art. 203 de la Constitución de La Republica, Desarrollando en que consiste la Autonomía de los Municipios en el Art. 204 Numeral Segundo dice de manera Expresa -*

decretar su presupuesto de Ingresos y Egresos; en el caso que nos ocupa, el Concejo Municipal que Aprobó quince Proyectos referidos en la relación fáctica de este reparo, tomo posesión en sus funciones el día uno de mayo del año dos mil quince, y el presupuesto que se encontraba aprobado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince fue el realizado, fue el aprobado por el Concejo Municipal que Finalizo sus Funciones el día treinta de abril del año dos mil quince, por lo que ajustarse a un presupuesto aprobado por un Concejo Municipal que abarcara un periodo de tiempo del que no les correspondía ya seguir gobernando, debido a que los Concejos Municipales están regidos por un tiempo de Gobierno que comprende tres años, pero estos tres años iniciaron el uno de mayo del año dos mil quince, y el presupuesto aprobado para todo el año dos mil quince del uno de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año fue realizado por el anterior Gobierno Municipal Violentándose la Autonomía de los Municipios Establecidos en la Constitución de la Republica como lo hemos indicado al inicio, limitándose de esta forma a que el Concejo Municipal Vigente en el caso que nos ocupa para cumplir con las obligaciones, que tienen con los habitantes del Municipio como lo establece el Art. 31 numeral 5 del Código Municipal el cual refiere - son obligaciones del Concejo: construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la Comunidad y la prestación de Servicios Públicos Locales de forma Eficiente y Económica; siendo este el argumento utilizado por el Concejo Municipal Vigente para la aprobación de proyectos, Montos para el realizador del Proyecto, Formulación de Carpeta Técnica y Supervisión Externa habiéndose aprobado cada uno de los quince proyectos identificados en el emplazamiento, autorizando el Concejo al Jefe de la UACI, realizar las contrataciones cumpliendo con los requerimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones. **PETICION:** Con el Argumento desarrollado anteriormente Consideramos que al Conocer de esta Responsabilidad de tipo Administrativa establecida en el Art. 54 de La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica, en lo referente a los Miembros del Concejo Municipal. William Ulises Soriano Cruz, Alcalde Municipal; María Gertrudis Argueta Chávez, Síndico Municipal; Lucas Antonio Guerrero Reyes; Olber Rolando Martínez Moreno; Leydi Gissela López de Abarca; Diego de Jesús Martínez; en sus Calidades de Regidores, todos del Concejo Municipal de Conchagua, y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional señor Will Alexis Escobar, en atención a sus Funciones, por lo que el fundamento legal para solicitar que se tenga por Desvanecido la Responsabilidad y como consecuencia se Absuelva de la misma, con fundamento en los Art. 203 de la Constitución de La Republica, Desarrollando en que consiste la Autonomía de los Municipios en el Art. 204 Numeral Segundo dice de manera Expresa decretar su presupuesto de Ingresos y Egresos; relacionado al Art. 31 numeral 5 del Código Municipal el cual refiere son



obligaciones del Concejo: construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la Comunidad y la prestación de Servicios Públicos Locales de forma Eficiente y Económico; y en relación al 69 inciso uno de la Ley de Corte de Cuentas de La Republica... ""

Con respecto al Reparó correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su escrito presentado a fs. **187** expresó: *""...La deficiencia se originó por parte del Concejo Municipal ya que aprobó la realización y adjudico proyectos y servicios profesionales sin contar con recursos financieros. La defensa de los cuentadantes la fundamentan en base al Art. 203 y 204 numeral 2º de la Constitución de la Republica cuando dice "...decretar su presupuesto de Ingresos y Egresos". Por lo tanto el Concejo Municipal, basa su argumentación en la Autonomía de los Municipios, todo esto podría ser tomado en cuenta si ellos hubieran presentado alguna prueba de descargo. Luego de estudiar el Pliego de Reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se puede concluir que si existió inobservancia a lo establecido en el Art. 78 del Código Municipal; y 10 literal e), 82, 94 literal c), 100 inciso 1º, 104, 152 literal 2) de la LACAP. Los cuentadantes no presentaron ninguna prueba de descargo para su respectiva valoración simplemente se basan en argumentaciones legales. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene al pago de la Multa de conformidad a los Art. 54 y 61 de la Corte de cuentas de la Republica... ""*

15. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL JEFE DE UACI.

Al respecto, el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor: **WILL ALEXIS ESCOBAR** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) a fs. **98** manifestó: *""...En relación al Hallazgo señalado como una Omisión de Jefe de UACI WILL ALEXIS ESCOBAR, dicho empleado no realizó las publicaciones bajo el mecanismo exigido por ley en Razón que al momento de realizar las gestiones administrativas en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no se contaba con el Respectivo Usuario del Sistema Electrónico de Compras Públicas, requerido en el art. 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones en relación con el art. 8 del Reglamento de la ley de adquisiciones y contrataciones, siendo que este es un elemento del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones cuya finalidad es Automatizar las Operaciones de los Procesos, y no un mecanismo de control en la Adquisición y Contratación si no de PUBLICIDAD, de las compras de las Instituciones Públicas, por lo*

que la Omisión de este no anula el resto de Operaciones que se cumplieron en cada uno de los Proyectos señalados, y todos Poseen los mecanismos de control en sus Contrataciones como fueron las Convocatorias en cada Proyecto de los señalados de conformidad al art. 40 LACAP, literal "B". **PETICION:** Con el Argumento desarrollado anteriormente Consideramos que al Conocer de esta Responsabilidad de tipo Administrativa establecida en el Art. 54 de La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica , en el sentido que lo referente al Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, WILL ALEXIS ESCOBAR, es en atención a sus Funciones, por lo que el fundamento legal para solicitar que se tenga por Desvanecido la Responsabilidad y como consecuencia se Absuelva de la Responsabilidad es el art. 40 literal "B" LACAP en relación al 69 inciso uno de la Ley de Corte de Cuentas de La Republica.

Con respecto al Reparó correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su escrito presentado a fs. 187 expresó: "...La deficiencia se debe a que la Administración Municipal, ejecuto proyectos por la modalidad de Libre Gestión, de los cuales no se encontró evidencia que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. La defensa de los cuentadantes se basa en algo argumentativo y no presentan ninguna prueba de descargo. El Concejo Municipal debe darle cumplimiento a la regulación vigente y por consiguiente acatarla en el sentido de llevar a cabo su gestión de una manera eficaz y eficiente. Por lo se incumplió lo establecido en los Art. 10 literales a), b), y d), 16 y 68 LACAP. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se les condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

16. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO: INFORMACION SOLICITADA Y NO PROPORCIONADA.

Al respecto, el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor: **Luis Alberto Villatoro** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Luis Alberto Villatoro Ponce** Oficial de Información a fs. 99 expreso: "...En la citada Observación tiene como inicio, la referencia de una solicitud realizada por miembros Actuales del Concejo Municipal de Conchagua, del periodo comprendido del uno de Mayo al año dos mil quince al treinta de Abril del año dos mil dieciocho, la cual es prueba documental relacionada en el presente expediente, y en relación al Principio de Comunidad y Legalidad de las Pruebas las cuales sirven para las Resultados del Juicio, y en el presente caso, haciendo uso a ese Medio de Prueba ya Incorporado de tipo



*Documental, se omitió brindar la Información solicitada en razón de que la misma era firmada por Actuales Concejales y los mismo habían asistido a tales Reuniones de Concejo del periodo Solicitado, no expresando tales señores en la solicitud si la Petición era en razón de no contar antes con tal información debido a que de conformidad al art. 53 numeral 1 del Código Municipal establece "Corresponde a los Regidores o Concejales 1- Concurrir con voz y voto a las reuniones de Concejo" En tal sentido dichos señores siendo Actuales Regidores eran los creadores de las Actas y Acuerdos Municipales solicitados, los cuales por ley debieron asistir y participar, y con posterioridad firmar asentándose en el Libro correspondiente del cual se informa en cada Reunión Posterior al art. 55 numeral 1 del Código Municipal, circunstancia que no fue mencionada, así mismo la información solicitada fue amplia sin el detalle, de las Actas y Acuerdos que necesitaba, y siendo que tales señores son Regidores Actuales resulta Incongruente tal solicitud, y por tal razón no se entregó la Información, pudiendo estos haber Apelado como lo establece la Ley Especial y resolverse como la Ley de Acceso a la Información Pública por medio de Apelación en base al art. 82 y dichos señores no agotaron los mecanismos que le franquea la Ley especial y por lo tanto no se agotó el debido proceso contenida en la citada Ley donde se establecen las sanciones cuando corresponden, siendo Inconstitucional sancionar Administrativamente el presente caso por la Corte de Cuentas de La Republica debido a que la competencia en la citada ley especial no le dan facultad a la Corte de Cuenta de La Republica para emitir un Juicio de Valoración respecto a esta negativa de información Publica denegada violentando el debido proceso establecido en base al Art 11 y 15 de la Constitución de La Republica. **PETICION:** Con el Argumento desarrollado anteriormente Consideramos que al Conocer de esta Responsabilidad de tipo Administrativa establecida en el Art. 54 de La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica, en lo referente al Oficial de Información el señor Luis Alberto Villatoro Ponce, es en atención a sus Funciones, por lo que el fundamento legal para solicitar es que se tenga por Desvanecido la Responsabilidad y como consecuencia se Absuelva de las Responsabilidades con fundamento en base a los art. 50 y 82 de La Ley de Acceso a la Información Publica Literal " G ", así mismo por violentar el debido proceso establecido en el Art 11 de la Constitución de La Republica, y en relación al art. 82 y dichos señores no agotaron los mecanismos que le franquea la Ley especial y en relación al 69 inciso uno de la Ley de Corte de Cuentas de La Republica... ""*

Con respecto al Reparó correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su escrito presentado de **fs. 187 vuelto**; expresó: ""...La deficiencia se debe a que el Oficial de Información Pública, designado por el Concejo Municipal no dio respuesta a requerimientos de información hechos por los señores. Concejales. Respecto al presente reparo los servidores aportaron argumentación legal, pero

no portaron prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo. Por tanto se mantiene...

17. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO SEIS: ACTIVIDADES EN OBRAS DUPLICAS.

Al respecto, el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Síndica Municipal; **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Primer Regidor Propietario; Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Segundo Regidor Propietario; Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, Tercera Regidora Propietaria; y **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; de **fs. 99 vuelto a fs. 100 frente** manifestaron: "...Según hallazgo número seis (V.6) se constató que en la realización de cuatro proyectos de Libre Gestión, el concejo Municipal contrató la partida **TRAZO LINEAL PARA CONSTRUCCION, Y LA PARTIDA TRAZO POR UNIDAD DE AREA**, sin que justificara porque se realizaron ambas partidas, dado a que corresponde a la misma naturaleza y la misma actividad y a que ambas se están realizando la medición de la longitud total de proyecto, lo cual denota duplicidad de actividades y el compromiso de pago por un monto, de tres mil ciento nueve dólares con cincuenta y tres Centavos de dólares de los Estados Unidos de América (\$3,409.53) según detalle, mediante el cual se anexa la devolución hecha por las empresas a la municipalidad por las partidas observadas. (...) a) Anexando como medio de prueba Documental los recibos de ingreso en Copia Certificadas, de Devoluciones realizadas por las Empresas mencionadas y los montos establecidos. b) Anexando como medio de prueba Documental los recibos de ingreso en Copia Certificadas, de depósito en cuentas corriente 10000023000361, cuenta alcaldía municipal de Chonchagua /FODES 75. **PETICION:** Con el Argumento desarrollado anteriormente Consideramos que al Conocer de esta Responsabilidad de tipo Administrativa y Patrimonial establecida en los Art. 54y 55 de La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica, en lo referente a los Miembros del Concejo Municipal, William Ulises Soriano Cruz, Alcalde Municipal; Maria Gertrudis Argueta Chávez, Síndico Municipal; Lucas Antonio Guerrero Reyes; Olber Rolando Martínez Moreno; Leydi Gissela López de Abarca; Diego de Jesús Martínez; en sus Calidades de Regidores, todos del Concejo Municipal de Chonchagua, en atención a sus Funciones, por lo que el fundamento legal para solicitar que se tenga por Desvanecido la Responsabilidad en razón de los reintegros Identificados anteriormente por cada uno de los involucrados e Ingresados los mismos a los

fondos Municipales deja sin efecto y como consecuencia se Absuelva de la misma, y en relación al 69 inciso uno de la Ley de Corte de Cuentas de La Republica...^{13 71 11}.

Con respecto al Reparó correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su escrito presentado de fs. 187 vuelto, expuso: ^{33 34 35} *...Con relación al presente reparo, se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara estando a cargo de la Licenciada Maria Gladys Miranda Gómez, quien presentó informe técnico, es importante prevenirle a la profesional, para futuros peritajes, cual es el objeto de la Prueba Pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, no así hacer conclusiones técnicas jurídicas propias del ente jurisdiccional...* ^{36 37 38}

18. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE. DESPIDO DE EMPLEADOS SIN EL DEVIDO PROCESO.

Al respecto, el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Síndico Municipal; **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Primer Regidor Propietario; Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Segundo Regidor Propietario; Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, Tercera Regidora Propietaria; y **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; a **fs. 100 vuelto** expresaron: “...*Los Concejos Municipales poseen Autonomía en lo Económico, en lo Técnico y en lo Administrativo, así lo establece en el Art. 203 de la Constitución de La República, Desarrollando en que consiste la Autonomía de los Municipios en el Art. 204 Numeral cuatro, dice de manera Expresa nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias*”, todas las decisiones de despido adoptadas por el Concejo Municipal fueron Objeto de Juicios de Nulidad de Despido ante el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de La Unión, y Juicios de Amparo ante la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en los que se resolvió declarando la Ilegalidad de los Despidos así como también las sanciones a los miembros del Concejo Municipal que tomaron tales decisiones, y al sancionar Administrativamente la Corte de Cuentas a dichos Funcionarios estaría realizando un doble Juzgamiento y doble sanción, en base al Art. 11, de la Constitución de la República, ya que todos los procesos se encuentran finalizados, y los trabajadores restituidos en sus cargos, así como se establece en cada una de las sentencias emitidas y los acuerdos conciliatorios en las instancias antes relacionadas. **PETICIÓN:** Con

el Argumento desarrollado anteriormente Consideramos que al Conocer de esta Responsabilidad de tipo Administrativa establecida en el Art. 54 de La Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de La Republica, en lo referente a los Miembros del Concejo Municipal, William Ulises Soriano Cruz, Alcalde Municipal; María Gertrudis Argueta Chávez, Síndico Municipal; Lucas Antonio Guerrero Reyes; Olber Rolando Martínez Moreno; Leydi Gissela López de Abarca; Diego de Jesús Martínez; en sus Calidades de Regidores, todos del Concejo Municipal de Conchagua, en atención a sus Funciones, por lo que el fundamento legal para solicitar que se tenga por Desvanecido la Responsabilidad con el argumento esblecido en la Contestación con bse a los Art. 203, 204 numeral cuatro en relación a la Autonomía de los Municipios, y así como también la doble persecución que está haciendo la Corte de Cuentas de la Republica, ya relacionadas en esta Contestación se vuelve ilegal el doble Juzgamiento como lo refiere el art. 11 de la constitución de la Republica ofreciendo como medio de Prueba documental todas las sentencias y conciliaciones realizadas pertinentemente con cada uno de los veintidós casos de despido referidos en el emplazamiento, y como consecuencia se Absuelva de la misma, y en relación al 69 inciso uno de la Ley de Corte de Cuentas de La Republica..., "" "".

Con respecto al Reparó correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, en su escrito presentado de fs. 187 vuelto a fs. 188 frente expreso: "" ""...Al respecto del presente hallazgo se originó debido a que el Concejo Municipal, Autorizo el despido de veintiún empleados contemplados en la Carrera Administrativa Municipal y uno excluido de ésta. La defensa de los cuentadantes la fundamentan en base al Art. 203 y 204 numeral 4° de la Constitución de la Republica cuando dice "...nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias". Por lo tanto el Concejo Municipal, basa su argumentación en la Autonomía de los Municipios, todo esto podría ser tomado en cuenta si ellos hubieran presentado alguna prueba de descargo. Luego de estudiar el Pliego de Reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se puede concluir que si existió inobservancia a lo establecido en el Art. 3 numeral 4 y 110 del Código Municipal; 67, 68, 71, 74 y 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; y 1, 2,3, y 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Ausencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. Los cuentadantes no presentaron ninguna prueba de descargo para su respectiva valoración simplemente se basan en argumentaciones legales. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene al pago de la Multa de conformidad a los Art. 54 y 61 de la Corte de Cuentas de la Republica... "" "".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

18. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: USO INAPROPIADO DE LOS RECURSOS FODES 75%.

Se cuestiona que el Concejo Municipal durante el periodo auditado autorizó erogar **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y UN DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$251,031.13)**, de los Recursos FODES 75% para cubrir gastos que se consideran *no elegibles* para realizarse con este fondo según los siguientes conceptos y detalles:

- a) Erogación de **DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO DOS DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 202,102.31)** por consumo de Energía Eléctrica en Instalaciones Municipales y Alumbrado Público;
- b) Adquisición de Materiales de Fontanería para el Mantenimiento de los diferentes Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable del Municipio de Conchagua, por el monto de **ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 11,390.82)**, comprobando que la Administración Municipal según los Registros Contables, ha percibido el monto de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 125,626.02)** con Base a la Ordenanza Municipal, en concepto de cobros por el Servicio de Agua Potable, entre el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; por lo tanto, debió erogarse de estos fondos por servicio de agua la Adquisición de Materiales de Fontanería.
- c) Adquisición de ocho Canopis por un Monto Total de **TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13,288.00)**, en los meses de agosto y octubre de dos mil quince.
- d) Pagos por el monto de **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$24,250.00)** en concepto de Alquiler de Camión para la Recolección, y Transporte de Basura al Relleno Sanitario.

Por lo anterior, se atribuye Responsabilidad Administrativa contra los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ, MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ, LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, y **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ** -en los cargos establecidos en el preámbulo de esta Sentencia- por la inobservancia a lo establecido en la siguiente normativa:

Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que literalmente dice: "**Art. 5.-** Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, dice: "**Art. 31.-** Son obligaciones del Concejo: (...) 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

Artículo 12 Inciso IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), textualmente dice: “Art. 12 inc. 4.- (...) Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”

Y, Art. 14 de las Disposiciones Generales del Presupuesto (DGP) del año 2015 de la Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión, que dice: “Para los efectos de la ejecución y control de este presupuesto, se entenderán por gastos fijos, aquellos que se pagan por duodécima parte, correspondiendo una parte a cada mes, tales como los sueldos de empleados permanentes, dietas, aportaciones patronales a instituciones de seguridad pública y privadas, alquileres de inmuebles, servicios de energía eléctrica, agua potable, comunicaciones y otras contribuciones por cuotas fijas, etc.”.

Haciendo uso de su derecho de defensa, servidores actuantes ya relacionados, contestaron a través del Licenciado **VILLATORO FLORES** -de generales conocidas en el presente proceso- quien manifestó en lo medular que no están de acuerdo con la atribución realizada en los literales a), b) y c) de este reparo, ya que a su consideración el Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, permite a los Concejos Municipales el pago por consumo de energía eléctrica del FODES 75%, citando para ello el contenido textual de dicha disposición –ya transcrita en este texto-, en la que ha enfatizado la parte que dice: “(...) y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad, y por servicios prestados por empresas estatales o particulares”; bajo esa óptica, ha expuesto que la disposición legal citada no es taxativa, alegando que la parte del artículo que dice que los recursos **“podrán invertirse entre otros”**, les está diciendo que estos son ejemplos de los casos en los cuales se pueda utilizar fondos FODES del 75%, es decir –segura- que pueden existir otras actividades en las cuales puedan invertir, de tal manera que en ningún momento se ha violentado el Art. 5 de la Ley del FODES –dijo-, solicitando que se tenga por desvanecida la responsabilidad y en consecuencia se absuelva a sus poderdantes.

Sobre el cuestionamiento del literal d) de este Reparó, el referido abogado defensor se ampara en la existencia del Decreto N° 82 emitido por la Asamblea Legislativa de fecha 13-VIII-2015 y prórroga del mismo de fecha 15-VI-2016, donde se faculta a las Municipalidades,

poder utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los Desechos Sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en los Municipios; en tal sentido afirma que el Concejo Municipal aprobó la carpeta nominada "TRATAMIENTO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN", en fecha 12-V-2015, según ACTA NÚMERO DOS ACUERDO NUMERO CUARENTA Y NUEVE.

La Representación Fiscal, tal como se ha expuesto en el numeral 13 de este texto, ha opinado en síntesis que luego de revisar los argumentos de los cuentadantes y el pliego de reparos y la jurisprudencia ha sido necesario señalar que la Municipalidad no puede invertir el dinero en proyectos sin antes identificar y priorizar en eventos de participación ciudadana, por lo tanto considera que el reparo debe mantenerse ya que existió inobservancia a lo estipulado en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Art. 12 inc.4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

Sentadas las posturas que anteceden, esta Cámara estima oportuno partir de la esencia de la controversia, que radica en que los gastos señalados por el equipo de auditoría y desglosados en literales, no son "elegibles" para ser cubiertos con los recursos del 75% del FODES. Es criterio de este Tribunal de Cuentas que los gastos "no elegibles" es un aforismo o ficción de carácter técnico utilizado en materia contable, para hacer referencia a los gastos efectuados en rubros que -de acuerdo con el criterio que se utilice- no sean acordes a los objetivos para los cuales fueron creados. Así, la *no elegibilidad* de gastos, se configura como un límite de los servidores públicos orientado a no alterar el orden de las fuentes de recursos financieros, diseñadas para fines específicos, como lo es el recurso especial del FODES. En ese sentido, el examen de esta Cámara deberá ceñirse a determinar si los gastos efectuados en el pago de servicios por consumo de energía eléctrica, adquisición de materiales de fontanería para mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable, adquisición de canopis y alquiler de camión para recolección y transporte de basura a relleno sanitario, son gastos *elegibles* o no.

En ese sentido, los gastos cuestionados en el literal a), efectivamente corresponden a gastos fijos o de funcionamiento de la Comuna, los que a la luz del Art. 14 de las Disposiciones Generales de Presupuesto ya invocadas, los pagos realizados al proveedor Empresa Eléctrica de Oriente (EEO) debieron haberse cancelado con fondos propios de la municipalidad, no así con recursos provenientes del fondo especial FODES. Si bien, el Art. 5 de la Ley de Creación de FODES ofrece un amplio catálogo de rubros en los que el mismo puede invertirse, éstos no incluyen los gastos de funcionamiento, ya que aquellos se entienden tácitamente separados, ante la existencia del presupuesto municipal proyectado para cada ejercicio fiscal, tal como lo erige el Art. 14 de las DGP. A fs. 6 vuelto, se ha apreciado que efectivamente los pagos son mensuales y dieron cobertura a 8 de 12 meses del año dos mil quince. Por lo que en atención única a lo manifestado en cuanto a este sub cuestionamiento, se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal, por determinarse en esta instancia que el pago de servicios de energía eléctrica, no es un gasto elegible para ser cubierto con el FODES 75% quedando de esta forma ratificados los extremos en que el auditor fundamentó su criterio en el informe de auditoría y demostrada la inobservancia de lo establecido en las disposiciones reportadas en el informe de auditoría, que conllevan ineludiblemente a la configuración de la Responsabilidad Administrativa consignada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de esta Corte.

Sobre lo cuestionado en el literal b), esta Cámara es del criterio que la compra de materiales de fontanería, constituye un gasto elegible de ser cubierto con el FODES 75%, ya que en su contenido el Art. 5 de la Ley de Creación del mismo, indica expresamente que la inversión es procedente entre otros, para la instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, por lo que, los materiales adquiridos se enmarcan en el rubro de materiales para el mantenimiento de redes de tuberías, con independencia de que las mismas pertenezcan a canales de agua potable o de aguas residuales. No obstante, aunque en el informe se haya mención de la existencia de una Ordenanza Municipal reguladora del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, el equipo de auditoría omitió fijar la norma específica que obligara a los miembros del Concejo a realizar las compras materiales de mantenimiento, específicamente de las recaudaciones obtenidas a través de la ordenanza en comento. Por lo que, en este punto específico, no se comparte la opinión de la Representación Fiscal, y se considera en consecuencia que el gasto realizado era elegible de ser cubierto con el fondo FODES 75%.

2

Sobre la controversia del literal c) relacionado con la compra de canopis o carpas, es dable acentuar que ante las explicaciones exiguas aportadas al respecto por parte de la defensa, los suscritos juzgadores nos encontramos limitados en nuestra valoración, ya que el uso de dicho insumo no ha sido justificado en esta instancia. Se recalca por tanto que si bien el Art. 5 de la Ley de Creación del FODES es una norma que establece y permite compras en una vasta serie de rubros, las mismas deben estar debidamente justificadas; tal criterio converge con la obligación de transparencia fijado de manera expresa en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, cuyo contenido ya ha sido abordado en este texto. Bajo esa línea, los argumentos aportados en este punto no se consideran suficientes para desvanecer el cuestionamiento, ya que no obstante existir rubros en que la elegibilidad de las adquisiciones en comento pueden tener lugar, se desconoce en esta instancia los aspectos relacionado con el uso de los canopis, y en ese sentido, se avala lo expuesto por el equipo de auditores en su informe, teniéndose que para esta Cámara el gasto de considera no elegible; situación que conlleva a que se comparta la opinión de la Representación Fiscal, a fin de decantarse a favor de los intereses del Estado, por la configuración de la Responsabilidad Administrativa originalmente consignada.

Finalmente, en lo relativo al literal d), cuyo cuestionamiento versa en los pagos por alquiler de camión para tareas relacionadas con los desechos sólidos, se tiene que el gasto es completamente elegible para ser cubierto con los recursos FODES 75%. Consta en este apartado que el Art. 5 de la Ley de Creación del mismo, regula expresamente que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; por lo que al amparo de ello, y existiendo margen de discrecionalidad para los gobiernos locales en el ámbito de desechos sólidos, el pago del camión de arrendamiento de transporte de esta índole es permitido para realizarse con el mencionado recurso.

En conclusión, considerando que este Reparo está conformado ineludiblemente por los cuatro literales desarrollados, de los cuales dos se dan por superados y dos no, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa originalmente consignada, por los literales a) y c), siendo procedente imponer la multa correspondiente contra los servidores actuantes relacionados al inicio del presente Reparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de esta Corte. Por tanto, el **REPARO UNO SE CONFIRMA.**



21 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS: INCONSISTENCIA EN EL PAGO DE DIETAS.

Se cuestiona que, se determinó que pagaron dietas a concejales, en los meses de julio y agosto del año dos mil quince, de la cuenta corriente No. 100000-23000363, Fondos Propios, por el monto de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 6,880.00)**, que no fueron devengadas por los regidores ya que se les pago el valor equivalentes a tres dietas por cada mes cuando las convocatorias, las listas de asistencias y las actas celebradas en esos meses, evidencia que solo se realizaron dos sesiones de Concejo por cada mes.

En ese mismo sentido, a criterio de los auditores se inobservó lo estipulado en los artículos 46 y 57 del Código Municipal; y 30 de las Disposiciones Generales del Presupuesto del año dos mil quince. Se ha establecido que a la prueba documental presentada por el Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ; MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ, LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA, DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ, MARTÍN GARCÍA, MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ, EMMA ALICIA ALVARADO VDA. DE FUENTES, JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA, LUIS ARMANDO MOLINA, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO, NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ, ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GRICELDA CANALES**.

Con excepción de los señores **MARTIN GARCÍA, MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ, EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES, JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO y NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, quienes se limitaron a mostrarse parte en el proceso; los demás servidores actuantes, representados por el Licenciado **VILLATORO FLORES**, sostuvieron que previo al emplazamiento del proceso que nos ocupa, reintegraron la cantidad cuestionada, específicamente en fecha 30-VIII-2016, anexando copias de los recibos de ingreso

Números: **044053, 044054, 044074, 044075, 044076, 044077, 044078, 044079, 044080, 044081, 044082, y 044083** que corren agregados de fs. 133 a fs. 144, con abono en caja de la Tesorería Municipal de Conchagua, Departamento de La Unión.

Esta Cámara para mejor proveer ordenó la práctica de Peritaje Contable, a efecto de verificar si a la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,880.00)**, tuvo efectivo o ingreso o no, en la Tesorería Municipal y si se realizó o no depósito en la cuenta Bancaria del fondo Común de la Alcaldía Municipal de Conchagua, nombrándose como perito contable a la Licenciada **MARÍA GLADYS MIRANDA GÓMEZ**, Contadora Pública.

A fs. 176 dicha profesional concluyó: "...Después de haber realizado peritaje analizando y cotejando la documentación mediante visita a la Municipalidad de Conchagua Departamento de la Unión donde se comprueban los reintegros mediante los documentos siguientes: 1. recibos de ingresos, Números :044053, 044054, 044074, 044075, 044076, 044077, 044078, 044079, 044080, 044081, 044082, y 044083 que corren agregados de fs. 133, a fs.144, relacionados con el **REPARO NUMERO DOS titulado "INCONSISTENCIA EN EL PAGO DE DIETAS"** se verificó que la cantidad de Seis Mil Ochocientos Ochenta Dólares exactos de los Estados Unidos de América (\$6,880.00), se le dio ingreso a la Tesorería Municipal y se realizó depósito en la cuenta Bancaria del fondo Común de la Alcaldía Municipal de Conchagua del Departamento de La Unión...".

En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que corresponde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión; que en el caso concreto, ha sido la Licenciada **MIRANDA GÓMEZ**. En ese sentido, los suscritos juzgadores han valorado el informe pericial en comento, el cual únicamente viene a confirmar lo expuesto por la defensa, en cuanto a la devolución de las dietas reportadas por el equipo de auditores, situación que desvirtúa de manera contundente la Responsabilidad Patrimonial atribuida, no cumpliéndose por tanto, los requisitos de perjuicio y disminución del patrimonio de la entidad, contemplados en el Art. 55 de la Ley de esta Corte para su declaratoria, siendo procedente absolver a los reparados del pago de la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,880.00)**, inclusive a los señores **MARTIN GARCÍA, MIRIAN**



ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ**, **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO** y **NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, a quienes es operante de manera favorable el *Principio de Comunidad* de la Prueba, consistente en que una vez vertida al proceso, la misma pertenece a este y no a quien la aportó.

En este escenario, es dable acentuar que el informe de auditoría base de esta acción fue emitido en fecha 21-VI-2016, por lo que las gestiones ulteriores que subsanaron la responsabilidad patrimonial antedicha, responden de manera positiva al carácter propositivo de la fiscalización que ejerce esta Corte y en consecuencia lo subsanado tiene alcance a lo que es la Responsabilidad Administrativa igualmente consignada en este Reparo. La auditoría externa practicada por esta Corte, atiende a la verificación del mantenimiento del orden establecido entre el ordenamiento jurídico vigente versus la realidad de la gestión pública que ejercen los funcionarios, teniéndose que la regla general es verificar que dicho orden se mantenga, y la excepción, es el asentamiento de observaciones, que en este caso concreto han dado lugar al establecimiento de hallazgos de auditoría, que por ministerio de ley, han pasado a enjuiciamiento (Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas y siguientes). Lo anterior se trae a cuenta, considerando que en este Reparo se han atribuido tanto la Responsabilidad Patrimonial, como la Administrativa. Sin embargo, ambas nacen del mismo hecho generador que en su momento fue la erogación excesiva de dietas a favor de los señores regidores; no obstante, la superación de la primera, supera ineludiblemente a la segunda, es decir que a criterio nuestro, no existe vulneración a los artículos 54 y 55 de la Ley de esta Corte, por lo que no se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal, ni los extremos vertidos por los señores auditores, y se concluye que procede absolver a los servidores actuantes de ambas responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inc. 2º de la Ley de esta Corte. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO DOS SE DESVANECE**.

22. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES: PROYECTOS EJECUTADOS SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

La controversia de este Reparo radica en que el Concejo Municipal, aprobó la realización y adjudicó proyectos y servicios profesionales sin contar con recursos financieros, ya que se comprobó la existencia de saldos pendientes de pago correspondientes a proyectos realizados del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince en concepto de servicios profesionales de supervisión externa, formulación de carpetas técnicas y ejecución de proyectos con porcentaje de avance de ejecución del 100% a la fecha de finalización y con acta de

recepción, determinándose pendiente de pago el monto de \$520,347.13. En ese sentido, a criterio de los auditores con lo anterior se inobservó lo estipulado en los Artículos 78 del Código Municipal; y 10 Literal e), 82, 94 Literal c), 100 Inciso Primero, 104, 152 Literal 2) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública-LACAP-.

Ello se atribuye a los representados del Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Sindica Municipal; **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Primer Regidor Propietario; Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Segundo Regidor Propietario; Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, Tercera Regidora Propietaria; **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; y **WILL ALEXIS ESCOBAR**, Jefe de la Unidad De Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI).

Se ha establecido que los referidos servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia, se pronunciaron en los términos expuestos en el Numeral 14. de esta Sentencia, alegando en síntesis que los proyectos cuestionados fueron aprobados por el Concejo Municipal del período anterior al de sus representados, es decir, del que cesó funciones el día 30-IV-2015. Argumenta que, fue aquel Concejo quien aprobó el presupuesto municipal del ejercicio fiscal 2015, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de ese año y por tanto sus representados se vieron en la obligación de continuar con la ejecución del mismo, retomada el 01-V-2015, fecha en que asumieron como gobierno municipal. Menciona además que dicha situación ha violentado la autonomía municipal conferida a sus representados en los artículos 203 y 204 de la Constitución, y argumenta la obligación del Concejo recogida en el Art. 31 numeral 5 del Código Municipal, relativa a que se deben construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la Comunidad y la prestación de servicios públicos locales de forma eficiente y económica, argumento bajo el cual -afirma- sus poderdantes utilizaron para aprobar los proyectos ahora cuestionados, que conllevaron a la autorización del Jefe UACI para tales efectos, de conformidad con la LACAP.

Contrario a ello, la Representación Fiscal, es de la opinión que si existió inobservancia a lo establecido en el Art. 78 del Código Municipal; y 10 literal e), 82, 94 literal c), 100 inciso 1º, 104, 152 literal 2) de la LACAP. Agrega que los cuentadantes no presentaron ninguna prueba

de descargo para su respectiva valoración, simplemente se basan en argumentaciones legales. Por lo tanto, es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene al pago de la Multa de conformidad a los Art. 54 y 61 de la Corte de cuentas de la Republica.

Fijadas las posturas, esta Cámara considera oportuno hacer notar que los auditores han sido enfáticos al establecer con precisión que los hechos reportados se identificaron durante el período de actuación de los miembros del Concejo Municipal que representa el licenciado **VILLATORO FLORES**, ello se robustece considerando que el alcance mismo del examen especial que ha originado este proceso, se circunscribe del uno de mayo al treinta de diciembre de dos mil quince. Concatenado con ello, los quebrantos a la autonomía municipal que ha señalado la parte de la defensa particular no es operante en el caso sub júdice, ya que la misma es conferida por nuestra Carta Magna al órgano institución, con carácter erga omnes, siendo un absurdo jurídico alegar que la vulneración a su discrecionalidad deviene del Concejo Municipal del período anterior. Ahora, si bien existen cargas para dicho cuerpo colegiado en relación a las obras, ello no infiere que las mismas deban llevarse a cabo en perjuicio de la normativa procedimental aplicable, como es la LACAP, pues hacerlo degenera en arbitrariedad.

Analizados los preceptos legales reportados como infringidos en este Reparo, se tiene que los artículos 78, 82, 94 literal c), 100 inciso 1º, 104, 152 literal 2) de la LACAP, no serán parámetro de control, en virtud de que están referidos al contenido del recurso de revisión, cumplimiento del contrato, causales de caducidad, efectos de la extinción [del contrato], concepto de contrato de obra e infracciones graves, respectivamente, los cuales están asociados con el efecto del otrora hallazgo; razón por la cual el cuestionamiento se reduce la verificación de cumplimiento del gravamen impuesto al Jefe UACI en el Art. 10 letra e) de la LACAP, el cual erige a dicho funcionario la atribución de verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo, siendo este un requisito legal previo que no puede obviarse, por ser parte inherentes de los actos preparatorios correspondientes. Asimismo, bajo los aforismos jurídicos *iura novit curia* que significa *el juez conoce el derecho*, y *da mihi facta, dabo tibi ius* que se traduce en *dame los hechos, yo te daré el derecho*, ambos propios de la práctica judicial, los suscritos juzgadores, a partir de la indicación por parte de los auditores en lo referente al acto de adjudicación, reafirman la participación y posible responsabilidad de los miembros del Concejo Municipal, por ser la máxima autoridad dentro de la Comuna, encargados de dar el visto bueno a toda contratación, de conformidad con el Art. 56 de la LACAP.

En ese sentido, nótese que no obstante el proceso de juicio de cuentas permite la aportación de explicaciones de los hechos, que pueden dar lugar al desvanecimiento de las responsabilidades que se atribuyan, el abogado defensor aportó argumentos cuyo contenido está al margen de la controversia real del asunto, aceptando de manera tácita los hechos reportados por el Equipo de Auditoría y en ese sentido, a la luz de lo establecido en el Art. 314 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, los hechos admitidos no requieren ser probados. Confirmándose lo dicho por los auditores de **fs. 9 vuelto a fs. 10 frente**, (páginas 10 y 11), *que existió inobservancia a lo estipulado en el Art. 10 literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 65 del mismo cuerpo reglamentario, por conexión. Situación que configura la Responsabilidad Administrativa consignada, en vista que los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 187, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPARO TRES SE CONFIRMA.***

23. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO: INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL JEFE DE UACI.

Se cuestiona que la Administración Municipal -durante el periodo examinado- ejecutó Proyectos por la Modalidad de Libre Gestión, de los cuales no se encontró evidencia que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucionales (UACI), hubiera realizado las publicaciones por medio del registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, además de que no fueron incluidos en el Plan Anual de Compras y los expedientes de estos no están foliados. En ese sentido, a criterio de los auditores se inobservó lo estipulado en los Artículos 10 Literales a), b), y c) ,16 y 68 de la LACAP y 38 y 61 del Reglamento respectivo – RELACAP-, lo que ha generado la atribución de Responsabilidad Administrativa, contra el señor **WILL ALEXIS ESCOBAR**, Jefe de la UACI.

Haciendo uso de su derecho de defensa, el servidor actuante en comento, contestó a través de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES** -de generales conocidas en el presente proceso- en los términos

trascritos en el numeral 16 de esta Sentencia. Como puede apreciarse, su defensa se basa en que su defendido no contaba como el respectivo usuario del Sistema Electrónico de Compras Públicas, conocido como COMPRASAL, en relación –dice- con el Art. 68 LACAP y 8 RELACAP. Agrega que la finalidad del Sistema es automatizar las operaciones de los procesos y no un mecanismo de control en la adquisición y contratación, sino de publicidad de las compras de las instituciones públicas por lo que afirma que la omisión de este no anula el resto de las operaciones que se cumplieron en cada uno de los proyectos y todos poseen mecanismos de control en sus contrataciones, como fueron –dijo- las convocatorias en cada proyecto de los señalados [por el auditor] de conformidad con el Art. 40 LACAP, literal b. Con base en ello, ha solicitado a esta Cámara que se desvanezca la responsabilidad atribuida a su representado y se le absuelva en relación con el Art. 69 de la Ley de esta Corte.

Contrario a lo anterior, la Representación Fiscal ha solicitado una sentencia condenatoria, ya que según su opinión la defensa se basa en algo argumentativo y el servidor no presenta ninguna prueba de descargo. Afirma que el Concejo Municipal debe darle cumplimiento a la regulación vigente y por consiguiente acatarla en el sentido de llevar a cabo su gestión de una manera eficaz y eficiente. Por lo que -a su criterio- se incumplió lo establecido en los Art. 10 literales a), b), y d), 16 y 68 LACAP. Por lo tanto la referida Representación Fiscal opina que se mantenga el reparo en comento y se condene a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Analizado lo que antecede, esta Cámara es del criterio que la defensa se ha allanado tácitamente a lo cuestionado desde el informe de auditoría, ya que de manera implícita ha reconocido que efectivamente la omisión legal y reglamentaria sobre la alimentación del sistema electrónico COMPRASAL ha acontecido y se mantiene vigente.

Cabe hacer énfasis en que si bien no se está cuestionando el fondo de los dieciséis procesos llevados por la modalidad de Libre Gestión –vistos a **fs. 10 vuelto**–, sí se cuestionan tres aspectos que son: falta de registro en el sistema electrónico correspondiente; falta de inclusión en el plan anual de compras, así como falta de foliado (o enumeración correlativa) de los expedientes de los referidos procesos; por tanto, el pronunciamiento de esta Cámara debe circunscribirse a ello.

Bajo esa óptica es oportuno referirse al encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien por ministerio de ley es el Jefe UACI; sobre tal funcionario recaen atribuciones ineludibles las cuales se desglosan en el Art. 10 de la LACAP, cuyos literales a), b) y d) erigen de forma expresa que dicho servidor debe cumplir

las políticas, lineamientos y disposiciones que sean establecidas por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –UNAC– a cargo del Ministerio de Hacienda; ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de la LACAP, para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento de la Unidad solicitante, hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; asimismo y entre otros, también le corresponde *elaborar* en coordinación con la Unidad Financiera Institucional, la programación anual de compras al que debe dar estricto seguimiento, situación que se vincula con lo regulado en el Art. 16 de la LACAP.

Por su parte, el Art. 68 LACAP *in fine* determina la obligatoriedad de publicar en el registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, las convocatorias y resultados de los procesos por la modalidad de Libre Gestión, lo cual explica que la falta de registro de los dieciséis procesos identificados por el auditor, que fueron llevados por esa modalidad, se observaran en el informe de auditoría base de esta acción.

La obligación del auditor gubernamental es –en palabras simples– verificar que los lineamientos establecidos legalmente se estén cumpliendo en la realidad de la gestión pública que ejercen los respectivos servidores, así pues, nótese que los deberes establecidos en los artículos 10, 16 y 68 de la LACAP no guardan armonía con la realidad fáctica de la Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión, en lo que a UACI se refiere. Si bien se reconoce la posibilidad planteada por el Licenciado **VILLATORO FLORES**, en cuanto al surgimiento del inconveniente técnico relacionado con el usuario que permite el ingreso a la plataforma virtual que nos atañe, también se reconoce que dicha situación no es excusa o motivo suficiente para incumplir actividades de rango legal, especialmente cuando la situación no ha sido probada en esta instancia; es decir, que los suscritos juzgadores carecen de certeza de que el problema técnico efectivamente aconteció y en consecuencia no existe seguridad de la superación del mismo, para el normal funcionamiento de las actuaciones del justiciable; contrario a ello, únicamente se ha dejado en evidencia el rol pasivo de su representado dentro de la administración pública, lo cual enfatiza la conducta contraria al ordenamiento jurídico, que convergen de manera desfavorable al señor **ESCOBAR** con los supuestos establecidos en el Art. 54 de la Ley de esta Institución, en cuanto a la procedencia de la Responsabilidad Administrativa atribuida, por configurarse el incumplimiento de sus atribuciones como Jefe UACI. Aunado a ello, la defensa ha omitido aportar elementos de juicio que puedan ser valorados por esta Cámara sobre la falta de inclusión de los procesos en el plan de compras, así como de la falta de folios de los expedientes respectivos, tareas que como se ha explicado fueron de atribución exclusiva de su poderdante, en relación al cargo citado. El art. 68 de la Ley de esta Corte, inciso primero



parte final, establece que las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia; dicho precepto legal no es otra cosa, sino la manifestación expresa del derecho de defensa que constitucionalmente asiste a toda persona, el cual ha estado expedito en beneficio del señor **ESCOBAR** en lo concerniente a este proceso; no obstante sus argumentos no fueron ampliados en ninguna etapa posterior a la intervención de su abogado defensor, ni previo a la emisión de la presente sentencia. Por tal razón, ante la falta de explicaciones y medios probatorios en cada proceso, un Juzgador de Cuentas no puede tener por desvirtuados los reparos, ni declarar desvanecida la responsabilidad consignada.

En consecuencia, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 187; y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva contra el servidor actuante relacionado al inicio de este Reparo. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS CUATRO SE CONFIRMA**.

24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO: INFORMACION SOLICITADA Y NO PROPORCIONADA.

Se cuestiona que el Oficial de Información Pública designado por el Concejo Municipal no dio respuesta a requerimientos de información hechos por los señores concejales, Quinto Regidor Propietario, Séptima Regidora Propietaria, Octavo Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente, y Cuarto Regidor Suplente; aun cuando la solicitud de información estaba relacionada con actas y acuerdos municipales correspondientes al período auditado, que constituyen información oficiosa. En ese mismo sentido, a criterio de los auditores se inobservó lo estipulado en los Artículos 7, 17 y 50 Literales e), g), y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, por lo que se atribuye Responsabilidad Administrativa contra el señor **LUIS ALBERTO VILLATORO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE**, quien en esta instancia ha sido representado por su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial Licenciado **VILLATORO FLORES**, de generales conocidas en el presente proceso.

Al respecto, en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia el servidor público involucrado respondió a través de su Apoderado Licenciado **VILLATORO FLORES**, quien alegó en favor de su representado que efectivamente existió una solicitud de información por parte de los regidores ya señalados y acepta que el requerimiento informativo no fue atendido en razón de que los solicitantes eran parte del Concejo Municipal en funciones, quienes asistieron a las sesiones que constaban en las actas a las que solicitaron acceso, aunado a ello —dijo— los concejales no expresaron razón o justificación de tal solicitud, por lo que a su criterio la misma era incongruente y admite en consecuencia que la información no se entregó, aduciendo que los peticionarios pudieron hacer uso del derecho de apelación con base en el art. 82 de la LAIP, por lo que a su criterio no se agotaron los mecanismos establecidos, los cuales —afirma— establecen las sanciones cuando corresponden, siendo inconstitucional —dice— sancionar administrativamente el presente caso por esta Corte, debido a que la citada ley especial no otorgan facultad para emitir juicios de valoración respecto a la negativa de información pública, lo que a su criterio violenta el debido proceso establecido en los artículos 11 y 15 Cn., por lo que solicita sentencia absolutoria a favor de su representado, según se expone ampliamente en el numeral 17 de esta Sentencia.

Por su parte la Representación Fiscal ha opinado que el reparo debe mantenerse en razón de que, no obstante la argumentación legal efectuada, no se aportó prueba idónea ni pertinente que desvanezca el otrora hallazgo.

Al respecto esta Cámara, respecto a las valoraciones realizadas por el Licenciado **VILLATORO FLORES**, estima oportuno aclarar de manera categórica que siendo el Derecho de Acceso a la Información Pública —DAIP—, un derecho con rango constitucional reconocido por vía jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los artículos 6 y 18 de la Constitución y Art. 2 de la LAIP, existe obligación para todos los entes obligados al cuerpo legal en comento —que incluye expresamente a las municipalidades— de atender las solicitudes de información que les sean sometidas y contestar mediante resolución motivada la respuesta relativa a la concesión o denegatoria de acceso a los documentos públicos solicitados. El Art. 2 de la LAIP *in fine* ya mencionado en relación con el Art. 9 de la misma Ley, determina de manera contundente que la facultad de ejercer el DAIP atañe a toda persona, pudiendo solicitar información a los entes contemplados en el Art. 7 de la misma, sin sustentar interés o motivación alguna. De ahí que sus apreciaciones se consideren erróneas por esta Cámara en cuanto a que los regidores que pidieron el acceso no debían hacerlo en virtud de su cargo, considerando que la Ley no inhiere a ninguna persona a que lo haga, es decir, que este derecho no es excluyentes para los servidores públicos en el ejercicio de su función, sino que está diseñada con espíritu inclusivo



a fin de que todos los ciudadanos puedan enterarse de los asuntos públicos que acontezcan. Así pues, considerando que todo particular tiene la potestad de pedir y conocer las decisiones de la administración, también la ha de tener el ciudadano que participe directamente en las deliberaciones y resoluciones gubernamentales en el ámbito central y local, en razón de un cargo específico desempeñado. Asiste por tanto a este último la permisiva legal de no mostrar interés o motivación alguna al momento de realizar sus peticiones, lo que significa que los Oficiales de Información se encuentran en la obligación de atender solicitantes internos –del ente obligado al que pertenecen y que en el ejercicio del DAIP su actuación se puede considerar como la de cualquier particular- como externos –todas las demás personas- en igualdad de condiciones y en estricto apego a la legislación aplicable. Bajo esa óptica, el criterio del auditor es atendible en cuanto a la fijación del cuestionamiento en lo que a este punto amerita.

Es importante señalar que el auditor ha establecido de manera imbibita que el incumplimiento central recae en lo establecido en el Art. 17 de la LAIP (en relación con el Art. 10 de la misma Ley) que determina la imperativa de las municipalidades, de poner a disposición del público información de carácter *oficiosa*, es decir, información específica que debe estar al alcance de las personas sin necesidad de interponer solicitud alguna, en la que expresamente se contemplan las actas del Concejo Municipal; lo cual corre a cargo del Oficial de Información. En este escenario, es oportuno traer a cuenta lo regulado en el Art. 21 de la Ley de esta Corte, inc. 3º relativo al Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, que literalmente. “Art. 21.- (...) La Corte [de Cuentas de la Republica] se pronunciará sobre la legalidad, eficacia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción”. En conexión el Art. 3 de la Ley de esta Corte, establece la jurisdicción a que se ha hecho referencia en la disposición citada y para lo que interesa, se extrae: “**Art 3.- Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna (...)**”, ello significa que en materia de fiscalización no existen zonas exentas de control en especial cuando de las actuaciones de los servidores públicos se trata; la LAIP regula la materia de acceso a la información pública, en cambio la Ley de la Corte de Cuentas de la República, regula la materia de fiscalización, tal como lo determina el Art. 195 de la Constitución; en ese sentido es evidente que las esferas de actuación son distintas, lo cual no es óbice para que en la tarea de fiscalizar, esta Corte examine las actuaciones de los operadores de la LAIP, así como no es óbice que el Instituto de Acceso a la Información Pública –IAIP-, conozca casos concretos relacionados con el DAIP a partir de las actuaciones de la Unidad correspondiente dentro de la CCR. Bajo esa línea, nótese que las facultades del IAIP son administrativas, en cambio las de esta Corte,

específicamente en lo relativo al juicio de cuentas, son jurisdiccionales según lo reconocen los artículos 195 ord. 3° y 196 de la Constitución, las cuales se materializan con sentencias que poseen autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el Art. 93 de la Ley de esta Corte.

En esa línea, las conductas contrarias a los límites establecidos a los funcionarios y empleados de gobierno –incluido el gobierno local– en el Art. 86 Cn. Inc. 3° se enmarcan dentro de lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por establecer que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, precepto legal que ampara el presente enjuiciamiento en virtud de que el Oficial de Información incumplió el deber de publicidad de la información oficiosa a que se refiere el Art. 17 de la LAIP en relación con el Art. 50 Literales e), g), y h) del mismo cuerpo legal.

En suma, se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal, siendo procedente inclinarse a favor de los intereses del Estado, declarando la Responsabilidad Administrativa configurada en aplicación directa del Art. 54 y 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte, siendo procedente imponer la multa correspondiente de conformidad con el Art. 107 del mismo cuerpo legal. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO CINCO SE CONFIRMA.**

24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO SEIS: ACTIVIDADES EN OBRAS DUPLICADAS.

Se cuestiona que en la realización de cuatro Proyectos por Libre Gestión, el Concejo Municipal contrató la partida **TRAZO LINEAL PARA CONSTRUCCIÓN**, y la partida **TRAZO POR UNIDAD DE ÁREA**, sin que se justifique por qué se realizaron ambas partidas, dado que corresponde a la misma naturaleza y a la misma actividad, y a que en ambas se realizó la medición de la longitud total del proyecto, lo cual denota duplicidad de actividades y el compromiso de pago por un monto de **TRES MIL CIENTO NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,109.53).**

A criterio del Equipo de Auditores, lo anterior inobservó lo estipulado en los artículos 31 numeral 4 del Código Municipal y el artículo 12 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación



del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por lo que se atribuye Responsabilidad Administrativa contra los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, por los cargos relacionados en el preámbulo de este texto.

En uso de su derecho de defensa, los citados servidores respondieron a través del Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, de generales conocidas en el presente proceso. Del contenido del numeral 18 de esta Sentencia, apartado en el que se encuentra la transcripción literal de lo manifestado por dicho abogado, se rescata que en lo medular se expuso que las empresas que ejecutaron los proyectos en mención, realizaron devolución que suma la cantidad de **\$3,109.53** cuestionada, de conformidad con **RECIBOS DE INGRESO**, Números: **227680**, **227681**, y **227682** que corren agregados de **fs. 145 a fs. 147** y a los Comprobantes de Remesa que corren agregados a **fs. 148 y fs. 149**.

A fin de verificar el efectivo reintegro al que adujo el defensor, esta Cámara de conformidad con el Art. 7 inc. 3º y 375 del código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el Art. 94 de la Ley de esta Corte, ordenó la práctica de peritaje contable a los recibos y comprobantes antedichos a fin de verificar si el monto cuestionado ingresó a las arcas del municipio auditado, por medio de la Tesorería Municipal y abono en la cuenta bancaria del fondo común respectivo; nombrándose a la Licenciada **María Gladys Miranda Gómez** Perito Contable.

Tal como se ha expuesto en el numeral 11 de esta Sentencia, la mencionada Perito Contable, concluyó que efectivamente se dio ingreso a la Tesorería Municipal y se realizó el depósito en la cuenta Bancaria del Fondo Común de la Alcaldía Municipal de Conchagua, del Departamento de La Unión, por la cantidad cuestionada.

En ese sentido, esta Cámara ha valorado de manera positiva el informe pericial en comento, el cual se considera como prueba suficiente y contundente para el desvanecimiento de la Responsabilidad Patrimonial originalmente consignada, siendo procedente fallar en favor de los servidores actuantes relacionados, y absolverles del pago de la cantidad de **TRES MIL CIENTO NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,109.53)**, por el mencionado concepto.

Cabe aclarar que la situación acontecida en este Reparo, guarda estrecha semejanza con el desenlace de los hechos dada en el Reparo Dos de este juicio de cuentas. Al verificar los recibos mencionados que corren de fs. 145 a fs. 147, se ha constatado que los mismos fueron pagados en fechas 05-VII-2017. Como ya se ha dicho, el informe de auditoría base de esta acción fue emitido en fecha 21-VI-2016, por lo que las gestiones ulteriores que subsanaron la responsabilidad patrimonial mencionada, responden de manera positiva al carácter propositivo de la fiscalización que ejerce esta Corte y en consecuencia lo subsanado tiene alcance a lo que es la Responsabilidad Administrativa igualmente consignada en este Reparo, considerando que al igual que en el Reparo Dos ambas nacieron del mismo hecho generador que en lo que a este Reparo atañe, fue la duplicidad de obras. Por tanto, la superación de la primera responsabilidad, supera ineludiblemente a la segunda, es decir que a criterio nuestro, no existe vulneración a los artículos 54 y 55 de la Ley de esta Corte, por lo que no se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal, ni los extremos vertidos por los señores auditores, y se concluye que procede absolver a los servidores actuantes de ambas responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inc. 2º de la Ley de esta Corte. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO SEIS SE DESVANECE.**

26. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE: DESPIDO DE EMPLEADOS SIN EL DEBIDO PROCESO.

Se cuestiona que el Concejo Municipal, durante el período auditado autorizó el despido de veintiún empleados contemplados en la Carrera Administrativa Municipal y uno excluido de ésta; comprobándose que no cuentan con la documentación que justifique las causales de los despidos, que dieron cumplimiento a los procedimientos legales que garantizaran los derechos de los empleados y/o que existiera resolución de un Juez de lo Laboral, o Juez Competente, para proceder a realizar tales despidos. Por lo que de acuerdo con el Equipo de Auditores, se inobservó lo establecido en los Artículos 3 Numeral 4 y 110 del Código Municipal; 67, 68, 71, 74, y 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; y 1, 2, 3 y 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa; atribuyéndose responsabilidad administrativa a los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ, MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ, LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES, OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO, LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA, y DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, en razón de los cargos citados en el preámbulo de esta Sentencia.

Los referidos servidores actuantes, hicieron uso de su derecho de defensa, a través del Licenciado **ROBERTO CARLOS VILLATORO FLORES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, quien de acuerdo con su escrito que corre agregado de fs. 94 a fs. 101, cuyos alegatos se centran en la autonomía de los Concejos Municipales establecida en los artículos 203 y 204 numeral cuarto de la Constitución de la República, argumentando que todas las decisiones de despido adoptadas por el mencionado Consejo fueron objeto de juicios de nulidad de despido ante el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de La Unión, y Juicios de Amparo ante la Sala de lo Constitucional y Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en los que se resolvió declarando la ilegalidad de los despidos así como también las sanciones a los miembros del Concejo Municipal que tomaron tales decisiones, y al sancionar administrativamente –dijo- la Corte de Cuentas a dichos funcionarios estaría realizando un doble juzgamiento y doble sanción, en base al Art. 11 de la Constitución de la República, ya que todos los procesos se encuentran finalizados y los trabajadores restituidos en sus cargos, así como se establece en cada una de las sentencias emitidas y los acuerdos conciliatorios en las instancias antes relacionadas –expuso-.

En su escrito, el mencionado abogado defensor se limitó al ofrecimiento de las sentencias y conciliaciones a que se refiere, como medios probatorios para lograr la absolución de la responsabilidad atribuida, sin embargo, dichos documentos no fueron vertidos en el proceso.

Al respecto, la Representación Fiscal ha opinado que luego de estudiar el Pliego de Reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, concluye que sí existió inobservancia a los artículos esgrimidos por el Equipo de Auditoría; aunado a ello plantea que no se presentaron pruebas de descargo para su respectiva valoración, basándose simplemente [los cuentadantes] en argumentaciones legales. En suma, opina que el reparo debe mantenerse y se condene al pago de multa de conformidad con los artículos 54 y 61 de la Ley de esta Corte.

Expuesto lo anterior, esta Cámara estima oportuno hacer énfasis en el análisis resolutivo del Reparo Cuatro, en el cual se ha explicado la jurisdicción de esta Corte para conocer y pronunciarse sobre la gestión de los servidores de las entidades sujetas a nuestro control, recalándose lo dispuesto en el Art. 21 inc. 3º de la Ley de esta Corte. Así pues, esta Cámara no se está pronunciando sobre el fondo del asunto de los despidos señalados por el auditor, sino, conforme al Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, que enmarca evidentemente las actuaciones de los respectivos funcionarios, cuyas verificaciones se han realizado en el marco de la legalidad. El fondo de los casos esgrimidos ante el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de La Unión, y la Corte Suprema de Justicia, es propio de las materias que les competen, como pueden ser indemnizaciones por daños y perjuicios y examen sobre la

vulneración de derechos fundamentales de las personas. Ahora, en nuestro caso, en nuestra materia el pronunciamiento recae en los términos del Art. 21 inc. 3º de la Ley de esta Corte ya citado, que conecta directamente con lo regulado en el Art. 54 de la misma Ley, relativo a que la Responsabilidad Administrativa opera por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo.

Analizadas las disposiciones reportadas como infringidas, el examen se reduce a lo dispuesto en el Art. 67 y siguientes de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM- en el que claramente se establece que las sanciones de despido serán impuestas por el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según el caso, previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del municipio de que se trate o del domicilio establecido. En ese sentido, queda demostrado que los empleados que se vieron afectados con la decisión de despido tomada por los ahora justiciables, se vieron en la necesidad de acudir a instancias diferentes, en virtud del incumplimiento de la normativa invocada, generada por los señores a quienes se ha atribuido este Reparo, quienes de conformidad con lo expuesto a fs. 15 vuelto y fs. 16 frente, inobservaron lo establecido en la LCAM y Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos, al separar de manera arbitraria a los empleados detallados a fs. 13 vuelto y fs. 14 frente, bajo interpretación errónea de la autonomía que se confiere a los gobiernos locales en los artículos 203 y 204 de la Constitución. Nuevamente conviene evocar el Art. 86 inc. 3º de la referida Carta Magna, que dice: “Art. 86.- (...) Los funcionarios de Gobiernos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

En ese sentido, los extremos en que el auditor fundamentó su opinión se ratifican y en consecuencia se configuran de manera desfavorable para los servidores actuantes, la Responsabilidad Administrativa consignada, por lo que es procedente imponer la multa que corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 69 inc. 1º y 107 de la Ley de esta Corte. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que **REPARO SIETE SE CONFIRMA.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos



53, 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I. **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral 21 de la presente Sentencia; en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 6,880.00)**; a los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Síndica Municipal; **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Primer Regidor Propietario Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Segundo Regidor Propietario; Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, Tercera Regidora Propietaria; **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **MARTÍN GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ**, Sexta Regidora Propietaria; **EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES**, Séptima Regidora Propietaria; **JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA**, Primer Regidor Suplente; **LUIS ARMANDO MOLINA**, Segundo Regidor Suplente; **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO**, Tercer Regidor Suplente; **NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ**, Cuarta Regidora Suplente; y **ANA GRISELDA CANALES DE TORRES** mencionada en el presente Juicio de Cuenta como **ANA GRICELDA CANALES**, Tesorera Municipal.

- II. **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO SEIS** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral 25 de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de **TRES MIL CIENTO NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 3,109.53)** a los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Síndica Municipal; **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Primer Regidor Propietario; Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Segundo Regidor Propietario; Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, Tercera Regidora Propietaria; y **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario.

- III. DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Contenida en el **REPARO UNO, TRES, CUATRO, CINCO y SIETE** por **Responsabilidad Administrativa**; en atención a las razones expuestas en los Numerales, **20, 22, 23, 24, y 26** de la presente Sentencia; y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁNSE** al pago de multa conforme al Art. 107 de la Ley de esta Corte; a los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ**, Alcalde Municipal, por la cantidad de **UN MIL VEINTE DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,020)**; **MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ**, Síndica Municipal, por la cantidad de **TRECIENTOS NOVENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$390.00)**; cantidades equivalentes al treinta por ciento (**30%**) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el período auditado; **WILL ALEXIS ESCOBAR**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), por la cantidad de **TRECIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00)**; cantidad equivalente al veinte por ciento (**20%**) del salario mensual percibido durante el período auditado; y **LUIS ALBERTO VILLATORO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE**, por la cantidad de **CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$50)**; cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido (**10%**) durante el período auditado. Con respecto a los señores: **LUCAS ANTONIO GUERRERO REYES**, Licenciado **OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO**, Licenciada **LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA**, y **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ**; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$377.55)**; equivalentes a uno y medio salarios mínimos mensuales vigente (**150%**) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

- IV.** Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

- V.** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **WILLIAM ULISES SORIANO CRUZ, MARÍA GERTRUDIS ARGUETA CHÁVEZ, LUCAS**

ANTONIO GUERRERO REYES, Licenciado OLBER ROLANDO MARTÍNEZ MORENO, Licenciada LEYDI GISSELA LÓPEZ DE ABARCA, DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ mencionado en el presente Juicio de Cuenta como DIEGO DE JESÚS MARTÍNEZ, WILL ALEXIS ESCOBAR, y LUIS ALBERTO VILLATORO mencionado en el presente Juicio de Cuentas como LUIS ALBERTO VILLATORO PONCE; condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-1-180-2015 Y DPC-09-2016 DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

- VI. **APRUÉBESE LA GESTIÓN** de los señores: MARTÍN GARCÍA, MIRIAN ESPERANZA MEDINA HERNÁNDEZ mencionada en el presente Juicio de Cuentas como MIRIAN ESPERANZA MEDINA DE PÉREZ, EMMA ALICIA ALVARADO VIUDA DE FUENTES, JAIME MANFREDY ZELAYANDÍA HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ ZELAYANDÍA, LUIS ARMANDO MOLINA, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ CASTRO, NOEMÍ MARGARITA JIMÉNEZ, y ANA GRISelda CANALES DE TORRES mencionada en el presente Juicio de Cuenta como ANA GRICELDA CANALES; en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia, y con relación al Informe de Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley.

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.





Ante mí,



Secretario de Actuaciones.



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas treinta y un minutos del día treinta y uno de mayo del presente año, que corre agregada de **fs. 198 frente a fs. 219 vuelto**; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de Ley, a petición de partes; y de conformidad al artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**



Ante mi

Secretario de Actuaciones



Exp. II-IA-24-2016/II-JC-24-2016
Ref. Fiscal 99-DE-UJC-19-2017
CSPI/Sonia [MBIA]



CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIA CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-180-2015 Y DPC-09-2016 DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

SAN MIGUEL, 21 DE JUNIO DE 2016.





**Señores
Concejo Municipal de Conchagua,
Departamento de La Unión.
Presente.**

I INTRODUCCIÓN

De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, y Verificación de Denuncia Ciudadana con referencia DPC-180-2015 y DPC-09-2016 de la municipalidad de Conchagua, Departamento de la Unión, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

El Examen Especial se practicó en atención al Plan Anual Operativo de la Dirección Regional de la Corte Cuentas de La Republica con sede en San Miguel, y a lo descrito en la Orden de Trabajo No. 016/2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

II OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General.

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de leyes en la ejecución del presupuesto de ingresos, y egresos; así como los procesos de Adquisición y contratación de obras, bienes y servicios por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2.2 Objetivos Específicos.

- Examinar y verificar el registro y control de los ingresos percibidos y de los gastos efectuados por la entidad en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar que los ingresos percibidos fueron depositados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias de la entidad.
- Verificar que las transacciones realizadas por la entidad se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente en el período sujeto a examen.



- Evaluamos el trabajo efectuado por la unidad de auditoría interna durante el período auditado.
- Verificamos que la administración haya establecido controles que le garanticen la pertinencia de los gastos en concepto de combustible.
- Examinamos la adquisición de bienes y servicios, verificando el cumplimiento de la Ley LACAP y su Reglamento, y que estos estén contemplados en el Presupuesto Municipal.
- Verificamos las adquisiciones de bienes muebles, y que estos se encuentren cargados en el inventario correspondiente.

Proyectos

- Verificamos que los recursos FODES se haya utilizado para los fines previstos por la Ley y su Reglamento.
- Examinamos la documentación relacionada con la adquisición y contratación de bienes y servicios por la modalidad de licitación pública y libre gestión, verificando la legalidad de los procesos efectuados, que las partidas contratadas en proyectos de inversión de obra pública se hayan ejecutado, y se apeguen a la Ley Lacap y su reglamento.

V RESULTADOS DEL EXAMEN

1. USO INAPROPIADO DE LOS RECURSOS FODES 75%

Verificamos que el Concejo Municipal, durante el período auditado; autorizó erogar \$ 251,031.13 de los Recursos FODES 75% para cubrir gastos que se consideran no elegibles para realizarse con este fondo según los siguientes conceptos y detalles:

- a) Erogación de \$202,102.31 por consumo de energía eléctrica en instalaciones municipales y alumbrado público. Según detalle:





No.	Proveedor	Concepto	Factura No	Fecha de pago	Cheque No.	Montos Documento
1	Francisco Iván del Cid	Pago por el alquiler de tres camiones, por quince días durante el mes de mayo del 15 al 30 de mayo de 2015 para la recolección y transporte de desechos sólidos	21	03/07/2015	826435	\$ 11,250.00
2	Francisco Iván del Cid	Pago por el alquiler de camión para el servicio de la recolección y transporte de desechos sólidos correspondiente a junio de 2015	22	08/07/2015	826449	\$ 6,500.00
3	Francisco Iván del Cid	Pago por el alquiler de camión para la recolección y transporte de desechos sólidos correspondiente a julio de 2015	24	20/08/2015	826478	\$ 6,500.00
		Total				\$24,250.00

El artículo 31, Numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo 5 Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.



Los comentarios y las evidencias presentadas por la Administración Municipal, modifican parcialmente la observación; debido a que acompañado a las explicaciones, presentan documentación de descargo; como lo son: Perfiles de proyectos para realizar campañas médicas, y vacunación de ganado, fotografías de la prestación de estos servicios, asimismo presentan como evidencia la orden de compra de los Canopis en donde se evidencia que la diferencia en los precios, se debe a que en dos de estos solo se adquirió el toldo sin estructura metálica; y por tal razón se adquirieron a un menor costo por lo que se subsana en esos dos aspectos la observación planteada en el borrador de informe. Referente al pago de energía eléctrica en instalaciones municipales, y alumbrado público, adquisición de materiales de fontanería para el mantenimiento de los diferentes sistemas de abastecimiento de agua potable para el municipio, adquisición de ocho canopis, pago por alquiler de camión para la recolección, y transporte de basura al relleno sanitario; estas observaciones se mantienen, debido a que no presentaron evidencia documental que desvanezca lo observado.

2. INCONSISTENCIAS EN EL PAGO DE DIETAS

Determinamos que pagaron dietas a concejales, en los meses de julio y agosto del año 2015, de la cuenta corriente No. 100000-23000363, Fondos Propios, por el monto de \$6,880.00, que no fueron devengadas por los regidores, ya que se les pagó el valor equivalente a tres dietas por cada mes, cuando las convocatorias, las listas de asistencias y las actas celebradas en esos meses, evidencia que solo se realizaron dos sesiones de Concejo por cada mes respectivamente; así:

N°	Nombre	Cargo	Valor por C/Sesión	Dietas Pagadas		Dietas que debieron Pagar		N° de Cheque o Remesa	Diferencia pagada de más
				Julio/Agosto		Julio/Agosto			
				N° Sesiones Pagadas	Monto	N° Sesiones Asistidas	Monto		
Fuentes de recurso Utilizada:		Fondos Propios	Cuenta Corriente N° 100000-23000363					Banco Promerica	
1	Lucas Antonio Guerrero Reyes	Primer Reg. Propietario	\$300.00	6	\$1,800.00	4	\$1,200.00	N/C	\$600.00
2	Leydi Gissela López	Segundo Reg. Propietario	\$300.00	6	\$1,800.00	4	\$1,200.00	N/C	\$600.00
3	Olber Rolando Martínez	Tercer Reg. Propietario	\$300.00	6	\$1,800.00	4	\$1,200.00	825903 Y 1085265	\$600.00
4	Diego Jesús Martínez	Cuarto Reg. Propietario	\$300.00	6	\$1,800.00	4	\$1,200.00	1085157 Y 1085267	\$600.00
5	Martín García	Quinto Reg. Propietario	\$300.00	6	\$1,800.00	4	\$1,200.00	N/C	\$600.00
6	Mirian Esperanza Medina	Sexto Reg. Propietario	\$300.00	6	\$1,800.00	4	\$1,200.00	N/C	\$600.00
7	Emma Alicia Alvarado	Séptimo Reg. Propietario	\$300.00	6	\$1,800.00	4	\$1,200.00	N/C	\$600.00
8	Jaime Manfredy	Octavo Reg. Propietario	\$300.00	6	\$1,800.00	4	\$1,200.00	N/C	\$600.00
9	Miguel Ángel Vásquez	Primer Reg. Suplente	\$260.00	6	\$1,560.00	4	\$1,040.00	N/C	\$520.00
10	Luis Armando Molina	Segundo Reg.	\$260.00	6	\$1,560.00	4	\$1,040.00	1085158 Y	\$520.00



devengadas, el concejo municipal se compromete hacer efectivo el reintegro respectivas dietas en los meses de junio y julio del presente año."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

El Concejo Municipal, en sus comentarios manifiesta que hará el reintegro, sin embargo no presentó evidencia documental que ya fueron reintegrados los fondos; por lo tanto la observación se mantiene.

3. PROYECTOS EJECUTADOS SIN DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

Constatamos que el Concejo Municipal, aprobó la realización y adjudicó proyectos, y servicios profesionales sin contar con recursos financieros, ya que se comprobó que existen saldos pendientes de pago; correspondientes a proyectos realizados del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, en concepto de servicios profesionales de supervisión externa, formulación de Carpetas Técnicas y ejecución de proyectos; con porcentaje de avance de ejecución al 100% a la fecha de finalización y con acta de recepción, determinándose pendiente de pago el monto de \$520,347.13, según detalle:

No	Nombre del proyecto	Monto del Realizador del Proyecto	Formulación de Carpeta Técnica	Supervisión Externa	TOTAL PENDIENTE DE PAGO
1	BALASTADO DE CALLE EN CANTON EL TAMARINDO, SECTOR LA PUNTA, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPTO. LA UNION	\$ 3.234,59		\$ 1.048,34	\$4,282.93
2	CONFORMACION Y BALASTADO DE LA CALLE QUE CONDUCE DEL CANTON EL CIPRES HASTA LLEGAR AL CASERIO EL ZAPOTE, DE CANTON EL CACAO MUNICIPIO CONCHAGUA, DEPARTAMENTO, LA UNION	\$ 39.776,04	\$ 1.968,91	\$ 2.750,00	\$44,494.95
3	REPARACION DE CALLE QUE CONDUCE DE LA UNIDAD DE SALUD DE CANTON LLANO LOS PATOS HASTA LLEGAR AL ESTERO, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, LA UNION	\$ 39.752,99	\$ 1.965,47	\$ 2.600,00	\$44,318.46
4	CONFORMACION Y BALASTADO DE CALLES INTERNAS DE COLONIA SANTA MONICA NUMERO DOS, NORTE DE CANTON HUISQUIL, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, LA UNION	\$ 11.306,44		\$ 1.716,21	\$13,022.65
5	MEJORAMIENTO DE CALLE PRINCIPAL EN CASERIO SUBE Y BAJA, CANTON EL CIPRES, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO LA UNION	\$ 38.054,49	\$ 1.857,33	\$ 2.600,00	\$42,511.82
6	MEJORAMIENTO DE CAMINOS EN PARCELAS AGRICOLAS DE CASERIO LA BREA, CANTON LLANO LOS PATOS MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION	\$ 34.354,24	\$ 1.684,63	\$ 2.400,00	\$38,438.87
7	MEJORAMIENTO DE CAMINO DE CALLES A PARCELAS AGRICOLAS CASERIO HACIENDA SAN RAMON, CANTON LLANO LOS PATOS, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION	\$ 33.094,67	\$ 1.930,29	\$ 2.750,00	\$37,774.96
8	CONFORMACION Y BALASTADO DE CALLES EN COLONIA LOS MELENDEZ, CANTON EL JAGUEY, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION	\$ 19.453,06		\$ 1.900,00	\$21,353.06
9	APERTURA Y MEJORAMIENTO DE CALLES QUE CONDUCEN A LOTIFICACION EL JAGUEY, DE CANTON EL JAGUEY, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION	\$ 31.084,81	\$ 1.587,24	\$ 1.125,00	\$33,797.05
10	CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN ENTRADA PRINCIPAL DE PLAYA TOROLA DE CANTON LAS TUNAS, MUNICIPIO DE CONCHAGUA,	\$ 39.999,47	\$ 1.609,75	\$ 1.500,00	



dinero se obliga a realizar obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio.

en el presente contrato también se incluirán obras públicas preventivas y/o para atender las necesidades en caso de estados de emergencia, que busquen mitigar riesgos, restablecer conexiones viales o realizar cualquier obra o construcción necesaria para reducir la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales.

Las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta ley y las contenidas en el derecho común que les fueren aplicables".

Artículo 152 literal e): "Se consideran infracciones graves las siguientes: e) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución a sus proveedores o contratistas".

La deficiencia se debió a que el Jefe de la UACI, no constató la existencia de la disponibilidad financiera previamente al inicio de cada proyecto, y el Concejo Municipal por aprobar la realización y adjudicar proyectos sin contar con la disponibilidad financiera.

En consecuencia la Municipalidad tiene montos pendientes de pago que corresponden a proyectos por el monto de \$520,347.13 de recursos FODES 75%, y corre el riesgo a que los contratistas presenten demandas por daños y perjuicios en contra de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Mediante nota de fecha 10 de junio de 2016, el Concejo Municipal, manifiesta lo siguiente: "En relación a la observación por los auditores de la corte de cuentas, sobre la realización de proyectos sin disponibilidad financiera se manifiesta que dichos proyectos están reconocidos como deuda del año 2015, en acuerdo 35 de acta número 25 del año 2015. (Anexo acuerdo).

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Las explicaciones proporcionadas por el Concejo Municipal, confirman la observación comunicada; ya que mediante acuerdo municipal han transferido la deuda para el ejercicio presupuestario del año 2016; lo que denota que se están comprometiendo los Recursos FODES; por lo tanto la observación se mantiene.



No.	Proyectos	Monto Ejecutado
	TOTAL	\$ 616,427.88

El Art. 10 literales a, b, y d); 16 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establecen: Art. 10 " La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley.
- b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
- d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones"

Art. 16 "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público"

Art. 68, "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas."

Los Artículos 38 y 61 del Reglamento de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen:

Art.38 "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene, debido a que el Jefe UACI, no presentó evidencia que los procesos comunicados en la observación hayan sido publicados en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; así como evidencia para solventar el que los proyectos no están incluidos en el plan de compras y que los expedientes no estén foliados.

5. INFORMACION SOLICITADA Y NO PROPORCIONADA.

Constatamos que el Oficial de Información Pública designado por el Concejo Municipal, no dio respuesta a requerimientos de información hechos por los señores Concejales; Quinto Regidor Propietario, Séptima Regidora Propietaria, Octavo Regidor Propietario, Tercer Regidor Suplente y Cuarta Regidora Suplente; aun cuando la solicitud de información estaba relacionada con actas y acuerdos municipales correspondientes al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015; las que constituyen información oficiosa.

El Art. 7 de la Ley de Acceso a la información Pública establece lo siguiente: "Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley".

El artículo 17 de la Ley de Acceso a la información Pública establece lo siguiente: "Además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas.



No	Nombre de los proyectos	Nombre de la partida Contratada de mas	Monto contratado de mas
1	CONFORMACION Y BALASTADO DE LA CALLE QUE CONDUCE DEL CANTON EL CIPRES HASTA LLEGAR AL CASERIO EL ZAPOTE, DE CANTON CACAO, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION	TRAZO LINEAL PARA CONSTRUCCION	\$ 483.06
2	REPARACION DE CALLE QUE CONDUCE DE LA UNIDAD DE SALUD DE CANTON LLANO LOS PATOS HASTA LLEGAR AL ESTERO, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION	TRAZO LINEAL PARA CONSTRUCCION	\$ 744.85
3	MEJORAMIENTO DE CALLE PRINCIPAL EN CASERIO SUBE Y BAJA, CANTON EL CIPRES, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION	TRAZO LINEAL PARA CONSTRUCCION	\$ 976.42
4	MEJORAMIENTO DE CAMINOS EN PARCELAS AGRICOLAS EN CASERIO LA BREA, CANTON LLANO LOS PATOS, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION	TRAZO LINEAL PARA CONSTRUCCION	\$ 905.20
Total			\$3,109.53

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 12, Inciso 4º. Del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece lo siguiente: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, autorizó por medio de acuerdos, la ejecución de los proyectos por libre gestión con la existencia de partidas presupuestarias duplicadas.

En consecuencia los recursos FODES 75% serán afectados por el monto de \$3,109.53 para financiar partidas presupuestarias duplicadas.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 10 de junio de 2016, el Concejo Municipal, manifiesta: "En relación a la observación por los auditores de la corte de cuentas sobre duplicidad de partidas en 4 proyectos ejecutados por libre gestión, manifestamos que de los proyectos donde se presenta esta partida, no han sido cancelados a la fecha, sin embargo adquirimos el compromiso de solicitar a las empresas correspondientes a realizar el no cobro de dicha partida, así como la respectiva adenda a los contratos de los mismos proyectos.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Mediante nota de fecha 10 de junio de 2016, el Concejo Municipal, acepta la observación comunicada; pero no presentaron evidencia de la gestión realizada ante los realizadores de los proyectos para el no cobro de las partidas observadas, ni las adendas a los contratos; por lo tanto la observación se mantiene.





Nº	NOMBRE	CARGO	CAUSA DEL DESPIDO	OBSERVACIÓN DEL CASO
	Velásquez	Medio Ambiente.		espera de sentencia.
22	Iris Vladimir Reyes Alvarenga.	Auxiliar del Centro de Alcance del Cantón el Pilon.	Supresión de Plaza	Se encuentra en fase de espera de sentencia.

El art. 3 numeral 4 del Código Municipal establece: "La autonomía del Municipio se extiende a:

4. El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de conformidad al Título VII de este Código.

El art. 110 del Código Municipal establece: "Los municipios deberán establecer en su jurisdicción la carrera administrativa de conformidad a la ley de la materia y podrán asociarse con otros para el mismo fin".

Los Arts. 67, 68, 71, 74, y 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establecen:

Art. 67. "Las sanciones de despido serán impuestas por el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según el caso, previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta ley".

Art. 68.- Son causales de despido, las siguientes:

1. "Incumplimiento de las obligaciones comprendidas en el Art. 60 o incumplimiento de las prohibiciones comprendidas en el Art. 61, cuando con dicho incumplimiento se cause grave trastorno a la disciplina interna, al normal desarrollo de las actividades de la oficina de que se trate o al desarrollo de funciones de la administración;
2. Por hacerse acreedor a una tercera suspensión en el término de un año, autorizadas por la Comisión Municipal;
3. Falta notoria de idoneidad, evidenciada en las evaluaciones de desempeño laboral o en el desempeño rutinario del cargo o empleo;
4. Abandono del cargo o empleo, que se presumirá cuando el funcionario o empleado faltare al desempeño de sus funciones por más de ocho días hábiles consecutivos sin causa justificada; (1)
5. Ser condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
6. Ejecutar actos graves de inmoralidad en la oficina donde se trabaje o fuera de ella cuando se encontrare en el ejercicio de sus funciones;



El Juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al Concejo, Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste. (1)

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Concejo, Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el Juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el Juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste. (1)

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes. (1)

Si el Juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del Concejo Municipal, del Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia. (1)

El Concejo Municipal, Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa deberá cumplir la sentencia del Juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique. (1)

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el Concejo, contra la persona del Alcalde o de la Máxima Autoridad Administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. (1)

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia del Municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva". (1)

La Ley reguladora de la garantía de audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa; en los Arts. 1, 2, 3, y 4. Establece:

Art.1. "Ningún empleado público puede ser privado de su empleo o cargo sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a la ley".

Art.2. "En los casos en los que no exista un procedimiento específico establecido en las leyes secundarias, para garantizar el Derecho de Audiencia se observará lo prescrito en los artículos siguientes".....



Republica art.203 y 204 numeral cuarto. Establece "NOMBRAR Y REMOVER A LOS FUNCIONARIOS Y A LOS EMPLEADOS DE SUS DEPENDENCIAS"

II-Que habiendo realizado un informe el Auditor Interno, a petición del Concejo Municipal, a efecto de determinar las personas que podían despedirse por diferentes motivos los cuales eran legales, se realizaron previo Acuerdo Municipal de cada uno, los despidos correspondientes.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, manifiesta que los despidos se dieron; para el mejor funcionamiento del Municipio, la utilización adecuada de los recursos, y brindar así mejor servicio a las Comunidades, en base a la autonomía de los Concejos Municipales, establecida en la Constitución de la Republica art. 203 y 204 numeral cuatro que establece "nombrar y remover a los funcionarios y a los empleados de sus dependencias" sin embargo no presentan evidencia de los procedimientos legales efectuados para realizar los despidos; únicamente Acuerdo Municipal donde autorizan realizarlos; además de considerar lo estipulado en el Art. 3 numeral 4 y Art. 110 del Código Municipal; es de mencionar también que algunos empleados fueron despedidos por supresión de plaza; pero existen resoluciones legales emitidas por el Juzgado de lo Civil de la Ciudad de la Unión donde se ordena al Concejo Municipal a restituir en sus cargos; porque son puestos que no se pueden suprimir, ya que contribuyen al buen funcionamiento administrativo del Municipio. Presentaron evidencia de 2 empleados que comprueban que se suprimieron las plazas y fueron indemnizados; estos ya no están laborando para la municipalidad. Por lo tanto la observación se modifica a veintiuno empleados contemplados en la Carrera Administrativa Municipal y uno excluido de esta.

VI CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Mediante la aplicación de procedimientos de auditoría; efectuados durante el Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, y Verificación de Denuncia Ciudadana con referencia DPC-180-2015 y DPC-09-2016; se comprobó la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de leyes relacionadas a los Ingresos, y Egresos reflejados en la Ejecución del Presupuesto, que realizó la Municipalidad de Conchagua, Departamento de La Unión; durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015; excepto por deficiencias detalladas en el presente informe. Con respecto a las denuncias Ciudadanas con referencia DPC-180-2015 y DPC-09-2016, se verificaron los siguientes aspectos:

Con relación a la Denuncia Ciudadana con Referencia DPC- 09-2016

- a) Se desvirtúa lo relacionado a que no se hizo ningún proceso de selección para la contratación del Jefe UACI, Tesorera y Auditor Interno; ya que existe acuerdo municipal donde se presentó la terna y fue aprobado por el Concejo Municipal.



5. Asegurarse de no realizar pago de actividades duplicadas, en los proyectos que se detallan:

No.	Nombre de los proyectos
1	CONFORMACION Y BALASTADO DE LA CALLE QUE CONDUCE DEL CANTON EL CIPRES HASTA LLEGAR AL CASERRIO EL ZAPOTE, DE CANTON CACAO, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION
2	REPARACION DE CALLE QUE CONDUCE DE LA UNIDAD DE SALUD DE CANTON LLANO LOS PATOS HASTA LLEGAR AL ESTERO, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION
3	MEJORAMIENTO DE CALLE PRINCIPAL EN CASERIO SUBE Y BAJA, CANTON EL CIPRES, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION
4	MEJORAMIENTO DE CAMINOS EN PARCELAS AGRICOLAS EN CASERIO LA BREA, CANTON LLANO LOS PATOS, MUNICIPIO DE CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION
Total	

6. Antes de realizar el pago por los servicios de Supervisión externa del proyecto: Conformación, Balastado, construcción de Concreto Hidráulico, y Obras de paso en calle Principal de los Caseríos; San Carlos, El Garrapatal, Chachagua, y Palo Blanco del Cantón Piedra Blanca y el Havillal de Cantón el Ciprés, Municipio de Conchagua Departamento de La Unión; asegurarse que éste ha cumplido con todas las obligaciones contractuales. (Evidencia de visitas al proyecto.)

XIII ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Verificamos la gestión realizada por el Auditor Interno; en relación a: elaboración y cumplimiento con planes de trabajo, presentación de estos a la Corte de Cuentas, elaboración de documentos de auditoría apegados a las Normas de Auditoría Internas del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas. Para el caso de Firmas Privadas de Auditoría; no fueron contratadas para el periodo examinado.

IX SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

Verificamos el Informe del Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, del periodo del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013; emitido por La Corte de Cuentas de La Republica, no contiene recomendaciones para darle seguimiento.

X PARRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto y Verificación de Denuncia Ciudadana con referencia DPC-180-2015 y DPC-09-2016 del Municipio de Conchagua, Departamento de La Unión, correspondiente al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015; por tal razón no se emite una opinión sobre la razonabilidad de las cifras de los estados financieros. Y ha sido preparado para uso de la Corte de Cuentas de la Republica y para ser notificado al Concejo Municipal de Conchagua.